

# LA INTERSECCIÓN ENTRE LA TRATA DE SERES HUMANOS Y EL MATRIMONIO FORZADO: APROXIMACIÓN AL FENÓMENO Y RESPUESTA JURÍDICO PENAL<sup>1</sup>

Por

NÚRIA TORRES ROSELL  
Prof. Agregada Serra Hünter de Derecho Penal  
Universitat Rovira i Virgili

[Revistas@iustel.com](mailto:Revistas@iustel.com)

*Revista General de Derecho Penal 37 (2022)*

**RESUMEN:** La imposición de matrimonios forzados constituye una de las modalidades menos conocidas de la trata de seres humanos. Prácticas como la compraventa de esposas, los matrimonios de conveniencia abusivos o el matrimonio infantil remiten a un espacio de intersección de ambos fenómenos en el que las víctimas raramente son identificadas y protegidas. El objetivo de este trabajo es analizar si, a partir del conocimiento actualmente disponible, la previsión de una modalidad de trata con fines de explotación para la celebración de matrimonios forzados, en los términos actualmente descritos en el art. 177bis del Código penal, favorece una respuesta adecuada a las víctimas, tanto en términos de tutela penal como asistencial.

**PALABRAS CLAVE:** trata de personas, matrimonio forzado, matrimonio infantil, matrimonio de conveniencia abusivo, víctimas.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO FENOMENOLÓGICO; III. LA INTERACCIÓN ENTRE LA TRATA Y EL MATRIMONIO FORZADO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES; IV. LA INTERACCIÓN ENTRE LA TRATA Y EL MATRIMONIO FORZADO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL; 1. Limitaciones del delito de matrimonio forzado del art. 172bis CP; 2. El matrimonio forzado en el ámbito de la trata de seres humanos; 2.1. *Acción: la relevancia de la transferencia del control*; 2.2. *Medios comisivos*; 2.3 *Fines de la trata*; 2.3.1 Casos que encajan con la trata para matrimonio forzado; 2.3.2 Casos de difícil subsunción en el delito de trata para matrimonio forzado; 2.3.3. Especial referencia a la trata para matrimonio infantil; V. LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA FORZADAS A CONTRAER MATRIMONIO; VI. PROPUESTAS PARA UNA MEJOR TUTELA PENAL Y ASISTENCIAL DE LAS VÍCTIMAS VII. BIBLIOGRAFÍA.

## THE INTERSECTION BETWEEN TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS AND FORCED MARRIAGE: AN APPROACH TO THE PHENOMENON AND CRIMINAL LAW RESPONSE

**ABSTRACT:** Forced marriages are one of the least known forms of trafficking in human beings. Practices such as the selling of wives, exploitative sham marriages or child marriage refer to a place of intersection of both phenomena in which victims are rarely identified and protected. The

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto «Hacia una Ley integral contra la trata de seres humanos y la esclavitud» (LITRAES) (RTI2018-094686-B-C21), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

aim of this paper is to analyse whether, on the basis of currently available knowledge, the provision of a form of trafficking for the purpose of exploitation for the celebration of forced marriages, in the terms currently described in article 177bis of the Spanish Criminal Code, allows for an adequate response to the victims, both in terms of criminal and assistance protection.

KEY WORDS: trafficking in human beings, forced marriage, child marriage, exploitative sham marriages, victims.

## I. INTRODUCCIÓN

La imposición de matrimonios forzados constituye una de las modalidades menos conocidas de la trata de seres humanos. Contribuye a ello el todavía limitado conocimiento del que se dispone acerca del fenómeno del matrimonio forzado y sobre los motivos que conducen a concertar e imponer el matrimonio en personas que lo rechazan o que no están, siquiera, en disposición de aceptarlo. Además, el propio fenómeno de la trata de seres humanos, complejo y frecuentemente invisibilizado, genera múltiples interrogantes, tanto en lo que se refiere a la vía más adecuada para la persecución y castigo de los tratantes, como en la que actualmente se reclama como principal prioridad, esto es, la prevención del fenómeno y la protección a sus víctimas<sup>2</sup>. Se detecta, sin embargo, un creciente interés por conocer de qué forma el matrimonio y otras relaciones íntimas se vinculan a procesos de trata de seres humanos, tanto en supuestos en que el matrimonio habilita para la captación, el traslado y la transferencia de personas, que son posteriormente destinadas a formas diversas de explotación, como en casos en que el matrimonio constituye propiamente la vía para la explotación de la víctima.

Sin duda, que la explotación de las víctimas por la vía del matrimonio forzado no se contemplara originariamente en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, firmado en Palermo en el año 2000<sup>3</sup>, instrumento de referencia en la definición y la articulación de una estrategia en la lucha contra la trata de seres humanos, demuestra que el vínculo entre ambos fenómenos no es tan claro como sucede en otros ámbitos. Sin embargo, la influencia de otros textos normativos internacionales que sí han apuntado cierta relación entre los dos fenómenos determinó que en el año 2015 el legislador español optara por introducir explícitamente

---

<sup>2</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2011; la misma en *¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?*, *Revista General de Derecho Penal*, 22, 2020, pp. 1-57.

<sup>3</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El instrumento de Ratificación del Protocolo está disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/(2))

el matrimonio forzado en la órbita del delito de trata de seres humanos, como una de las modalidades de explotación a la que pueden ser destinadas las víctimas de trata (art. 177bis CP).

El objetivo de estas páginas es analizar, precisamente, si, a partir del conocimiento actualmente disponible sobre el contexto en el que la trata de seres humanos entra en contacto con la práctica del matrimonio forzado, la previsión de una modalidad de trata con fines de explotación para la celebración de matrimonios forzado, en los términos actualmente previstos en el CP, favorece una respuesta adecuada a las víctimas de este fenómeno, tanto a nivel jurídico penal como a nivel asistencial. Se trata de definir el mejor encaje jurídico penal para una casuística muy amplia de lo que se conoce como matrimonio forzado, una denominación que aglutina situaciones muy dispares y que exige repensar las vías para ofrecer una respuesta adecuada a las víctimas y a quienes incentivan o perpetúan estas prácticas.

Para ello, el presente trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se revisan los diversos contextos en los que la investigación reciente ubica la interacción entre el fenómeno de la trata de seres humanos y el matrimonio forzado, lo que requiere examinar prácticas detectadas y estudiadas, entre las cuales la compraventa de mujeres, el matrimonio infantil, el matrimonio de conveniencia abusivo, etc. En segundo lugar, y tras apuntar los instrumentos que a nivel internacional han reconocido la interacción entre el matrimonio forzado y la trata, se procede a revisar la regulación penal española en esta materia. Así, en primer término, se analiza desde una vertiente crítica, y recogiendo el parecer de la doctrina mayoritaria, el contenido del art. 172 CP, que tipifica el matrimonio forzado como modalidad del delito de coacciones. A continuación, se examina de qué forma la actual definición del delito de trata de seres humanos y la configuración de acciones, medios y fines que integran el proceso de trata, resulta adecuada para abarcar supuestos en que se ha forzado a la víctima a contraer matrimonio o a iniciar una relación análoga a la matrimonial. Especial atención se presta también a los supuestos en que uno de los contrayentes es menor de edad. El trabajo no elude una revisión de las medidas asistenciales previstas para las víctimas de trata forzadas a contraer y se plantea si estas medidas son más adecuadas que las que podrían ofrecerse a víctimas de matrimonio forzado no identificadas como víctimas de trata. Finalmente, el texto concluye con algunas propuestas orientadas a contribuir a la mejora de la tutela jurídico penal de las víctimas de este fenómeno, así como a su protección y asistencia social.

## **II. MARCO FENOMENOLÓGICO**

Probablemente, la principal característica del marco fenomenológico que nos aproxima a la interacción entre los procesos de trata de personas y el matrimonio forzado sea la diversidad y la heterogeneidad de las constelaciones de casos que acoge. La complejidad que acompaña ambos fenómenos, el de la trata y el del matrimonio forzado, genera una diversidad de supuestos en los que puede intuirse o constatarse la convergencia entre ellos.

Si bien la mayor parte de estudios que analizan los matrimonios forzados en sociedades occidentales suelen poner el acento en el precipitado familiar que enmarca este fenómeno, configurándolo como una manifestación más de la violencia doméstica o de la violencia de género y también con prácticas tradicionales perjudiciales, la literatura científica se ha referido también a contextos en los que el matrimonio forzado reúne los elementos propios de la trata de seres humanos en la definición dada por el Protocolo de Palermo del año 2000, identificándose entonces el matrimonio con la acción propia de la trata, con el medio comisivo empleado o con la finalidad propia del proceso. Se trata de supuestos en que las víctimas experimentan la cosificación propia del proceso de trata y son sometidas a formas de abuso y explotación sexual, servidumbre doméstica, explotación laboral o son empleadas para la comisión de infracciones o para el ejercicio de la mendicidad, a la par que forzadas a contraer matrimonio o a mantenerse en una relación análoga a la matrimonial<sup>4</sup>.

El objetivo de este epígrafe es el de poner de relieve algunos de los principales ámbitos en los que se ha detectado la interacción entre ambos fenómenos. Nos referiremos así a los supuestos de venta de esposas, los casos en que la captación se efectúa mediante la figura del *lover boy*, los matrimonios de conveniencia, los matrimonios fraguados en el contexto familiar, el matrimonio en contexto de conflicto, calamidad o migración forzada, así como en contexto de pandemia, y destinamos, finalmente, una sección al matrimonio infantil.

#### A) Venta de esposas

---

<sup>4</sup> En este apartado de carácter fenomenológico y empírico la referencia al “matrimonio forzado” se utiliza sin sujeción al concepto civil de matrimonio, de modo que engloba también aquellos casos en que la unión entre las dos personas sigue ritos no reconocidos normativamente o no llega a oficializarse. Aun cuando desde la perspectiva jurídica la nomenclatura es relevante y puede llevar a la perfilar el alcance de los tipos penales, desde la perspectiva fenomenológica consideramos importante no excluir del objeto de estudio los supuestos en que se ha impuesto la convivencia entre dos personas, aun sin concurrir los requisitos que hubieran permitido su convalidación jurídica, ya sea por la edad de alguno de los contrayentes o por haberse celebrado la unión por medio de un rito o celebración no reconocido por la legislación civil, pues las partes inician una vida en común parangonable a la que resulta de un matrimonio civil en lo que respecta a la asunción de obligaciones, tareas o cargas (o por lo menos para una de ellas).

Una de las prácticas en las que se ha focalizado el análisis de la interacción entre la trata de personas y el matrimonio forzado es la relativa a la compraventa de esposas. A tenor de lo descrito en la literatura, el fenómeno de la compraventa de esposas puede observarse desde una doble perspectiva. Por un lado, los supuestos de entrega de una cantidad económica entre las familias del esposo y la esposa en concepto de dote o de compensación económica. Por otro lado, el pago de un precio a ciertas estructuras organizativas, en ocasiones de pequeño formato, dedicadas al tráfico de mujeres que se suministran como esposas, frecuentemente en traslado transfronterizo.

En cuanto al primer supuesto, estamos frente a una práctica todavía vigente en comunidades en las que es habitual el pago de una dote con motivo del enlace y que puede hacerse efectiva bien por parte de la familia del novio, como contraprestación a la familia de la novia, o bien, en determinadas culturas, como un pago que efectúa la familia de la mujer<sup>5</sup>. Se trata de tradiciones no tan alejadas cronológicamente de nuestra propia historia, aun cuando hoy pueden revelarse como poco acordes con los valores imperantes en la sociedad occidental. La pregunta que surge en estos casos es, entonces, si la constatación de un pago o contraprestación requiere remitir la transacción a un contexto de la trata de seres humanos dada la mercantilización de la persona y el atentado a su dignidad que comporta la operación. Ciertamente tomar el pago como indicio de una situación de trata resultaría acorde con previsión del Protocolo de Palermo que admite, como medio comisivo, “la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima”. Sin embargo, más que una criminalización generalizada de estas prácticas, que seguramente vaya a ser poco efectiva para lograr su erradicación, conviene analizar de forma individualizada el supuesto y determinar si el o la contrayente tuvieron capacidad para decidir respecto del matrimonio o si, por el contrario, alguien que gozaba de una posición de superioridad lo hizo por ellos, trasladando el control sobre su persona a un

---

<sup>5</sup> AMIN, S., BAJRACHARYA, A.: “Costs of marriage. Marriage transactions in the developing world”, Population Council Publications. *Promoting healthy, safe and productive Transitions to Adulthood*, Brief nº35, 2011, [https://knowledgecommons.popcouncil.org/departments\\_sbsr-pgy/833/](https://knowledgecommons.popcouncil.org/departments_sbsr-pgy/833/) acuden a la obra de Goody y Tambiah para diferenciar la “dote” (*dowry*), que entienden como transferencia desde la familia de la novia a la del novio, de lo que denominan como “precio de la novia” (*pridewealth/bride price*) que implica una transferencia económica desde la familia del novio a la de la novia. En todo caso, y sea cual sea la modalidad, estas prácticas parecen tener una influencia directa en la situación de violencia y abuso en la pareja pues determinan el sentido de autoestima, autovaloración y la igualdad de género. VIUHO, M., JOKINEN, A.: “*Interlinkages between trafficking in persons and marriage*”, *Issue Paper*, UNODC, 2020, p. 39 aluden a casos de matrimonios temporales en los que se forzó a contraer matrimonio a refugiadas sirias e iraquíes con hombres de Arabia Saudí que mantenían con ellas de esta forma relaciones sexuales amparadas legalmente disolviéndose el matrimonio una vez el hombre retornaba a su tierra, así como los casos de hombres jordanos que contraían matrimonio temporal con jóvenes refugiadas sirias para que esta le proporcionara los hijos que no podía tener con su mujer estéril. La familia de la joven recibía una contraprestación económica y aquella era devuelta a su familia una vez nacía el bebe.

tercero (contrayente o familiares) a cambio de la contraprestación. La victimización por trata requeriría que a resultas de la operación económica la víctima fuera a ser destinada a una posición de explotación o servidumbre y no, por ejemplo, que con el matrimonio lograra adquirir sus derechos individuales y su libertad, por lo que deberían concurrir otros elementos concomitantes en el caso, como los abusos físicos, psíquicos o sexuales; el aislamiento respecto de su entorno; la asunción de una deuda derivada del enlace; la supeditación a los cuidados del marido y la familia política, etc.

En cuanto al segundo supuesto de compraventa de esposas, se ha observado también como indicio de una situación de trata la existencia de estructuras organizativas más o menos complejas, a modo de agencias matrimoniales o facilitadores, que operan frecuentemente por medio de Internet y que ofrecen mujeres como esposas, generando con ello un comercio de mujeres y niñas que puede implicar también el traslado transfronterizo de personas<sup>6</sup>. Algunas investigaciones se han centrado en las transacciones operadas en Estados Unidos, donde se ha analizado el funcionamiento de agencias internacionales que proporcionan esposas extranjeras a nacionales estadounidenses, principalmente de Filipinas, Europa del Este, Asia y América Central. El escaso control al que se ha sometido estas agencias contrasta con la información detallada y actualizada que se requiere a las mujeres que pueden verse fácilmente abocadas a una dinámica de engaños y abusos, entre los que se incluyen la servidumbre por deudas, la obligación de cumplir con el estereotipo de docilidad y servidumbre atribuido a las mujeres de algunos países y la servidumbre doméstica y sexual<sup>7</sup>.

Asimismo, en estos últimos años se ha dirigido creciente atención hacia este tipo de operaciones desarrolladas en algunos países asiáticos. En concreto, China parece haberse convertido en un exponente de estas prácticas, en que mujeres de países vecinos, o incluso dentro del propio país, son captadas recurriendo al engaño -aunque se han detectado también prácticas de secuestro- y posteriormente vendidas a individuos con quienes deben contraer matrimonio. La conjunción de los resultados de las políticas de hijo único, con preferencia por hijos varones, y la migración hacia centros urbanos, en

---

<sup>6</sup> LLOYD, K.A.: "Wives for sale: the modern International mail-order bride industry", *Northwestern Journal of International Law and Business*, Vol. 20, 2, 2000. Sobre la operativa de agencias matrimoniales que funcionan online y que captan mujeres en países de la órbita de la antigua unión soviética véase, HUGHES, D.M.: "The role of 'marriage agencies' in the sexual exploitation and trafficking of women from the former Soviet Union", *International Review of Victimology*, 2004, Vol.II, pp.49-71. La autora destaca el uso de estereotipos sexistas por parte de las agencias con el fin de hacer visibles las mujeres a los potenciales clientes en Norteamérica y en Europa occidental. El trabajo incluye referencias a entrevistas a mujeres, en ocasiones, menores o personas con discapacidad, que fueron destinadas a la prostitución o a la elaboración de pornografía. El trabajo critica la operativa de estas agencias, que contribuye a la explotación de mujeres, la perpetuación de estereotipos y una imagen distorsionada del matrimonio que alimenta expectativas poco realistas

<sup>7</sup> LLOYD, K.A., "Wives for sale", cit. 2000.

que han participado también muchas mujeres, ha generado una progresiva despoblación de algunas regiones eminentemente rurales del país y un sesgo importante en la composición de la población rural dominada ahora por hombres de edad avanzada. Junto a ello, se ha descrito una sociedad de estructura patriarcal en la que se mantiene una fuerte expectativa en los hombres para que se casen y procuren descendencia masculina. Sin embargo, la escasez de mujeres en algunas regiones rurales del centro del país comporta que, para algunos hombres, la satisfacción de las expectativas familiares y sociales sea un verdadero quebradero de cabeza. El tráfico de mujeres ha funcionado entonces, y desde hace años, como solución a este problema individual y comunitario, recurriendo a mujeres chinas que son captadas y trasladadas desde regiones diversas dentro del mismo país, pero también mediante una práctica extendida de secuestro o engaño a mujeres vietnamitas y de otros países colindantes, que son forzadas a contraer con ciudadanos chinos y que sufren después la pérdida de su autonomía física y sexual<sup>8</sup>. Especialmente interesante en cuanto a estas prácticas y la afectación a las víctimas, resulta la constatación de un elevado nivel de tolerancia de la población local hacia la trata de mujeres extranjeras para el matrimonio forzado. En efecto, algunos estudios detectan una peligrosa combinación de una amplia empatía con los hombres que anhelan encontrar una esposa, una falta de sensibilidad hacia el daño infligido a las víctimas y una devaluación de la mujer que es apreciada solamente como mecanismo para obtener la descendencia culturalmente preciada<sup>9</sup>, contribuyendo a la perpetuación de una práctica que somete a las víctimas a elevados niveles de violencia, que incluyen la violencia sexual ejercida por los cónyuges pero también por los traficantes<sup>10</sup>. En lo que respecta a los traficantes, los estudios ponen de relieve estructuras organizativas de pequeño formato, con una elevada participación de mujeres, en especial, en la fase de captación de víctimas, puesto que recurren a la relación de parentesco o a la conexión social con aquellas.

---

<sup>8</sup> STÖCKL, H. ET AL.: "Trafficking of Vietnamese women and girls for marriage in China", *Global Health Research and Policy*, 2017, 2:28, pp. 1-9; LIU, W., QIU, G., ZHANG, S.: "Easy prey: Illicit enterprising activities and the trafficking of Vietnamese Women in China", *Asian Journal of Criminology*, 2020, quienes analizan el funcionamiento de las operaciones de compraventa y las dinámicas de victimización en supuestos de tráfico de mujeres vietnamitas forzadas a contraer en China a partir del análisis de 189 expedientes judiciales que involucraban a más de quinientos traficantes y víctimas. Una de las conclusiones relevantes del estudio es que el tráfico para matrimonio forzado no es un negocio que requiera una gran infraestructura, pues en el 93% de los casos analizados participaron menos de 4 personas, generalmente una o dos, lo que en la práctica dificulta que puedan delimitarse los casos de tráfico de personas de los que son formas tradicionales de *matchmaking*. Además, un elevado número de casos involucraba en el negocio del tráfico a mujeres y a personas de edad avanzada, probablemente por tratarse del perfil en el que puede resultar más fácil la labor de captación de víctimas.

<sup>9</sup> LIU, W., QIU, G., ZHANG, S.: "Easy prey: Illicit enterprising activities and the trafficking of Vietnamese Women in China", *cit.*, 2020, p.17.

<sup>10</sup> STÖCKL, H. ET AL.: "Trafficking of Vietnamese women and girls for marriage in China", *cit.*, p. 7

## B) La captación mediante la figura del *Lover boy*

Otro de los supuestos en los que la trata de seres humanos enlaza con el fenómeno del matrimonio es aquel en que el proceso de captación de la víctima se efectúa por parte de un individuo que entabla una relación sentimental con aquella. La modalidad denominada como de *Lover Boy* alude a la consolidación de una relación sentimental, que puede o no incluir la celebración de un matrimonio, y que constituye la estrategia adoptada por el o los tratantes para lograr la captación de la víctima que accede al traslado geográfico y que será destinada a ulterior explotación.

En cuanto método dirigido a la captación de las víctimas, resulta menos claro que la finalidad de explotación a la que pretende destinarse aquellas sea propiamente la celebración de un matrimonio forzado. En efecto, la víctima consiente con la relación amorosa y, en su caso, también con el matrimonio, aun cuando se trata de un consentimiento viciado, por el engaño o el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se halla la víctima, quien, sea por razones económicas, familiares o laborales, se aferra a la relación sentimental como vía de escape a su limitada realidad. La relación de pareja a la que accede la víctima constituye la antesala a una situación de abuso y explotación en la que, junto a la imposición de cargas domésticas, sexuales y/o reproductivas en el marco de la relación sentimental fraudulenta, pueden acumularse otras formas de explotación con las que el tratante -cónyuge, pareja o un tercero- obtiene un rédito económico y que pueden incluir formas de explotación laboral, sexual, obligación de participar en actividades ilícitas, etc.

Una modalidad cercana, si bien no idéntica, sería aquella en que el matrimonio forzado es subsiguiente a la situación de explotación de una víctima de trata de seres humanos, en concreto cuando la mujer es obligada a contraer matrimonio con el proxeneta que la explota sexualmente, con el fin de ocultar el delito y dar una imagen falsa de la situación de la mujer<sup>11</sup>.

## C) Los matrimonios de conveniencia abusivos

La posible interacción entre el matrimonio de conveniencia y la trata de seres humanos ha merecido también reciente atención en Europa. La conceptualización del matrimonio de conveniencia como aquel de carácter fraudulento que tiene como principal objetivo la obtención del derecho a la libre circulación y residencia para uno de los contrayentes, vulnerando de esta forma la regulación estatal en materia de nacionalidad

---

<sup>11</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda. 20 de febrero de 2006. Comisión de Derechos Humanos. 62 periodo de sesiones. Disponible en <https://www.refworld.org/es/publisher,UNCHR,,48d8e4752,0.html>

y extranjería, podría llevar a excluir, de entrada, cualquier relación con el fenómeno de la trata de personas<sup>12</sup>. Ello por cuanto el matrimonio de conveniencia no implica, en principio, un atentado a la persona, a su libertad y su dignidad, sino más bien una vulneración de los mecanismos normativos para el control de los flujos migratorios. Sin embargo, algunas investigaciones recientes han revelado la existencia de casos de matrimonios de conveniencia que incluyen elementos de explotación y en los que parece poder identificarse los elementos propios de la trata de seres humanos.

Tanto a nivel europeo como en otros territorios<sup>13</sup>, se ha detectado la existencia de tramas dedicadas a la organización de matrimonios fraudulentos que pueden considerarse abusivos (*exploitative sham marriages*) por cuanto que la operación, aun ser conveniente para una de las partes, resulta forzada, desde el inicio o en el curso de la transacción, para el otro contrayente. Las víctimas, generalmente mujeres, son captadas en sus países de origen y trasladadas a otro estado donde va a efectuarse la celebración de un matrimonio que reúne, aparentemente, todos los requisitos necesarios para que pueda considerarse válido según la legislación civil correspondiente, lo que permitirá que deriven de él, los beneficios perseguidos (acceso a la residencia legal, prestaciones que el estado reconoce a sus nacionales o a sus residentes legales, etc.). En los casos detectados en Europa, las mujeres disponen de la nacionalidad de un estado miembro de la Unión europea y son captadas mediante engaño, violencia o abuso, con el fin de ser destinadas a la imposición de un matrimonio de conveniencia que se convierte, para ellas, en un matrimonio forzado del que pueden derivar ulteriores formas de abuso y explotación ejercidas por los tratantes y el cónyuge.

De particular interés a este efecto son los resultados de la investigación pionera desarrollada en el marco del proyecto Hestia, en el curso del cual logró evidenciarse la realidad del fenómeno en los seis estados miembros que participaron en el proyecto (Estonia, Finlandia, Irlanda, Lituania, Letonia y la República Eslovaca)<sup>14</sup>. En todos ellos se detectó la captación de forma directa u online de mujeres jóvenes, locales, con dificultades sociales y económicas, en ocasiones con discapacidad mental o entornos

---

<sup>12</sup> EUROJUST, "Report on national legislation and Eurojust casework analysis on sham marriages", *Criminal Justice across borders*, october, 2020, da cuenta de diversas investigaciones desarrolladas en supuestos de organizaciones dedicadas a facilitar matrimonios fraudulentos entre nacionales de diversos estados

<sup>13</sup> En Australia, por ejemplo, LYNEHAM /RICHARDS: "Human trafficking involving marriage and partner migration to Australia", *Research and Public Policy Series*, Australian Institute of Criminology, 124, 2014, pp. 43 y ss detectaron el caso de mujeres que accedían a un matrimonio de conveniencia con la finalidad de ser trasladadas a Australia y obtener un permiso de residencia, si bien era engañadas y destinadas a la explotación sexual o laboral.

<sup>14</sup> ВУНКО, М. et al: "Exploitative sham marriages: exploring the links between human trafficking and sham marriages in Estonia, Ireland, Latvia, Lithuania and Slovakia", *European Institute for Crime Prevention and Control, Publication Series no.82*, 2016.

familiares disfuncionales, a las que se engañaba con falsas promesas de trabajo y otras oportunidades. Aun cuando en algunos casos analizados las mujeres habían aceptado de forma más o menos explícita contraer matrimonio, se constató que habían recibido información fraudulenta sobre las características de su futuro cónyuge o sobre lo que ocurriría una vez el matrimonio se hubiera celebrado<sup>15</sup>. Además, muchas se percataron de la realidad de la situación cuando fueron sometidas a amenazas, control psicológico y violencia física y sexual, siendo incluso atemorizadas por los tratantes y el cónyuge, quienes les disuadían de contactar con las autoridades diciéndoles que su participación en la trama podía acarrearles responsabilidad penal<sup>16</sup>. Se detectaron también situaciones de privación de libertad ambulatoria, la adición de deudas derivadas del traslado, así como la obligación de mantener relaciones sexuales sin métodos anticonceptivos con el fin de que un embarazo y la paternidad facilitaran el acceso del cónyuge al permiso de residencia. En la explotación de las mujeres participaban tanto los tratantes como los propios cónyuges quienes, tras el pago de una cantidad a los traficantes por gestionar el acceso fraudulento a la nacionalidad de un estado UE, se arrogaban una autoridad sobre la mujer que desembocaba en el uso de la violencia.

El informe pone de manifiesto la dificultad para detectar estos casos, siendo las víctimas percibidas por las autoridades como autoras de un ilícito e, incluso, en algunos países, propiamente de un delito. Además, el informe pone de relieve la idea del continuum de explotación en el que se hallan algunas víctimas. Una situación que se inicia como un simple matrimonio de conveniencia puede evolucionar de tal modo que formas leves de violencia se tornen formas severas de explotación y trata, en especial, cuando la víctima depende de su traficante debido a las deudas resultantes del traslado y manutención, escasos conocimientos lingüísticos del país donde ha sido trasladada, factores psicosociales, etc., lo que puede llevar a que se observe una situación de abuso y explotación ya en el momento de su captación o durante el matrimonio<sup>17</sup>.

Europol da cuenta de estas prácticas en diversos informes en los que refiere el desmantelamiento de redes dedicadas a la captación de mujeres y niñas<sup>18</sup> de diversas

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, se les informó sobre la posibilidad de divorciarse en un periodo breve de tiempo, la posibilidad de retornar a su domicilio, etc.

<sup>16</sup> Esta práctica se detectó en Estados donde el matrimonio de conveniencia era perseguido penalmente, pero también en casos en que los tratantes tergiversaron la información que proporcionaban a las mujeres con el fin de aumentar su temor y su dependencia hacia el tratante.

<sup>17</sup> VIUHKO, M. ET AL. "Exploitative sham marriages: exploring the links between human trafficking and sham marriages in Estonia, Ireland, Latvia, Lithuania and Slovakia", cit., p. 51

<sup>18</sup> En lo relativo a matrimonios de conveniencia forzados con víctimas menores de edad, véase el informe de EUROPOL, "Criminal networks involved in the trafficking and exploitation of underage victims in the European Union", Situation Report, Doc. Ref. No. 1001370, oct. 2018, disponible en

nacionalidades para su explotación en matrimonios de conveniencia. Así, por ejemplo, las redes que victimizaban a mujeres portuguesas obligadas a contraer con nacionales paquistaníes en Bélgica<sup>19</sup> y mujeres húngaras forzadas a contraer con paquistaníes en Reino Unido<sup>20</sup>. También España las fuerzas y cuerpos de seguridad han intervenido en el desmantelamiento de redes de matrimonio de conveniencia. Aunque no siempre queda claro de la información disponible que las mujeres hubieran sido identificadas como víctimas de trata<sup>21</sup>, muchos de los casos descritos encajan perfectamente en los elementos nucleares del delito de trata. El hecho que medie engaño respecto de la operación que se fragua -cuando se oculta a la víctima los planes matrimoniales y se la capta con ofertas laborales y promesas de un mejor futuro o, incluso, cuando la parte acepta una contraprestación monetaria a cambio de participar en un matrimonio fraudulento pero se le oculta que va a ser también obligada a convivir con el nuevo cónyuge- así como cuando se recurre al empleo de la violencia o la intimidación para doblegar la voluntad de la víctima y conseguir que acceda a contraer, es posible encuadrar la conducta en la descripción típica de la trata de seres humanos<sup>22</sup>.

Probablemente, uno de los mayores retos que plantean este tipo de casos es conseguir que las autoridades detecten la presencia de víctimas y desplieguen entonces las medidas de protección pertinentes, sin que ello implique poner un foco de recelo excesivo en los matrimonios mixtos que desemboque en la implementación de restricciones respecto de individuos pertenecientes a determinadas comunidades, una actuación automatizada y de desconfianza hacia los matrimonios mixtos o restricciones a personas pertenecientes a determinadas comunidades<sup>23</sup>.

---

[https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/23-11\\_report\\_child\\_trafficking.pdf](https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/23-11_report_child_trafficking.pdf)  
(últ. acceso 12/01/22)

<sup>19</sup><https://www.europol.europa.eu/media-press/newsroom/news/criminal-gang-recruiting-portuguese-women-sham-marriages-dismantled> (últ. acceso 13/01/22)

<sup>20</sup> <https://www.europol.europa.eu/media-press/newsroom/news/human-trafficking-gang-jailed>  
(últ. acceso 13/01/22)

<sup>21</sup> Véase la información proporcionada por Europol sobre la intervención de la Policía Nacional en la detención de sujetos que casaban hombres paquistaníes con mujeres de Rumanía en <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/police-in-spain-smash-sham-marriage-ring-charging-migrants-%E2%82%AC20000-for-bogus-nuptials>. La prensa ha recogido también casos de matrimonio de conveniencia en que alguna de las mujeres podría haber sido víctima de trata. [https://www.malagahoy.es/malaga/explotacion-extorsion-matrimonios-conveniencia\\_0\\_1298570444.html](https://www.malagahoy.es/malaga/explotacion-extorsion-matrimonios-conveniencia_0_1298570444.html) (noticia de 11 de noviembre de 2018),

<sup>22</sup> EUROPOL, "Marriage of convenience: A link between facilitation of illegal immigration and THB", Early Warning Notification 2014/8, The Hague, March 2014 disponible en [https://ec.europa.eu/anti-trafficking/marriages-convenience-link-between-facilitation-illegal-immigration-and-thb\\_en](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/marriages-convenience-link-between-facilitation-illegal-immigration-and-thb_en)

<sup>23</sup> Críticos con las políticas migratorias holandesas y el control sobre los matrimonios mixtos focalizado sobre los maridos extranjeros, como forma de importación de trabajadores extranjeros, y después también en la importación de mujeres no emancipadas que no podían trasladar los valores holandeses a sus hijos, BONJOUR, S., DE HART, B.: "A proper wife, a proper marriage:

#### D) Matrimonios fraguados en el contexto familiar

La investigación empírica desarrollada en diversos países occidentales en torno al fenómeno del matrimonio forzado ha puesto de manifiesto que la mayor parte los que llegan a conocimiento de profesionales y entidades asistenciales son producto de un determinado contexto familiar y social y que responden a pactos intrafamiliares y prácticas consuetudinarias que, sin embargo, soslayan la voluntad y la autonomía de, por lo menos, uno de los contrayentes, generalmente mujeres jóvenes.

Estos matrimonios no responden necesariamente a intereses económicos, aun cuando, como hemos expuesto anteriormente, pueda concurrir el pago de una dote u otros pagos a la familia de uno de los cónyuges. Se trata más bien de una práctica destinada a perpetuar un determinado modelo familiar que se propone, en ocasiones, mantener las raíces con la comunidad de origen en caso de haberse emprendido un proceso migratorio y, en otros casos, encarrilar las relaciones de pareja entre jóvenes, en especial, cuando no encajan con las expectativas familiares porque se alejan de los cánones familiares y religiosos<sup>24</sup> o porque se trata de relaciones no acordes con el patrón heteronormativo. La formalización del matrimonio diseñado desde el entorno familiar se proyecta como mecanismo para garantizar la consecución de los objetivos de estabilidad y perpetuación de valores. Sin embargo, cuando los jóvenes no aceptan voluntariamente la propuesta formulada, algunos padres y allegados pueden recurrir a medios intimidatorios para doblegar la voluntad. Aun cuando el propio vínculo afectivo entre padres e hijos/as permite a los primeros el ejercicio de un control mucho más sutil sobre las jóvenes, que pueden acabar aceptando la propuesta por el temor a ser repudiadas por su familia y excluidas de la comunidad, existen también supuestos en que se recurre a formas más intensas de intimidación y violencia. Con todo, en la mayor parte de estos casos, las familias no persiguen la ulterior explotación de sus hijas ni aceptan que ello pueda suceder, por lo que, a pesar de la grave limitación que imponen a la libertad personal de aquellas y al desarrollo libre de su personalidad, plantear un proceso de trata de seres humanos pueda resultar poco acorde cuando la joven mantiene el vínculo con el entorno habitual. Sin embargo, no es descartable el proceso de trata cuando la imposición del enlace o la vida conyugal pueden implicar el traslado a un lugar extraño, en el que la víctima queda aislada de su entorno de confianza, privada de su identidad y autonomía, sometida a cargas domésticas no aceptadas, a prácticas sexuales forzadas e

---

constructions of 'us' and 'them' in Dutch family migration policy", *European Journal of Women's Studies*, 20(1), 2013, pp. 61-76.

<sup>24</sup> SABBE, A ET AL.: "Marriage and Migration: Moroccan Women's views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium", *Journal of International Migration and Integration*, 2019, 20, pp.1097-1120.

incluso a un embarazo forzado, experimentando un estado de cosificación del que se benefician exclusivamente terceros, lo que aproximaría claramente la práctica al fenómeno de la trata de seres humanos.

F) El matrimonio en contexto de conflicto, calamidad, migración forzada y pandemia

Un ámbito al que la literatura ha prestado especial atención es el de los matrimonios forzados perpetrados en el contexto de conflicto armado, donde mujeres y menores son reclutadas y obligadas a ejercer como esposas de combatientes<sup>25</sup>. Conocidos son los casos de las menores secuestradas por Boko Haram en Nigeria, así como las mujeres yazidies por parte de Estado Islámico, utilizadas como sirvientas sexuales bajo la amenaza que impone el contexto bélico o militar en el que se hallan y sometidas a un atentado máximo a la libertad personal y la libertad sexual. En estos casos, las víctimas son forzadas a llevar una vida análoga a la conyugal, formalizada o no en un matrimonio, en el marco de la cual se legitima al cónyuge para la utilización doméstica y sexual de las mujeres<sup>26</sup>. La práctica del matrimonio forzado en contexto bélico fue específicamente analizada por parte del Tribunal Especial de Sierra Leone en el año 2004, en relación con los casos de mujeres secuestradas por soldados rebeldes y forzadas a servir como esposas. En un pronunciamiento de la cámara de apelaciones, el Tribunal Especial reconoció el matrimonio forzado como un delito contra la humanidad y, atendiendo a sus particularidades, en especial, a la exclusividad en el ejercicio de poder sobre la víctima por parte del individuo que actúa como cónyuge, lo configuró como delito autónomo, diferenciado de los supuestos de explotación sexual vinculados a la explotación en el marco de la prostitución<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Sobre el matrimonio forzado que afecta a menores de edad en contextos bélicos vid. MAZURANA, D., MARSHAK, A., SPEARS, K.: "Child marriage in armed conflict", *International Review of the Red Cross*, 2019, 101 (911), pp. 575-601; WARRIA, A. "Forced child marriages as a form of child trafficking", cit. p. 276.

<sup>26</sup> Un ejemplo de ello es el caso de mujeres y niñas víctimas de trata y guerrilleras en Colombia, vid. VILLACAMPA, C., FLÓREZ, K., "Guerrilleras víctimas de trata de seres humanos en prisión en Colombia", *Revista de Victimología*, 3, 2016, pp. 87-119.

<sup>27</sup> La cámara de apelaciones del tribunal especial para Sierra Leona definió el matrimonio forzado como "a situation in which the perpetrator through his words or conduct, or those of someone for whose actions he is responsible, compels a person by force, threat of force, or coercion to serve as a conjugal partner resulting in severe suffering, or physical, mental, or psychological injury to the victim". Vid. APTEL, C.: "Child slaves and child brides", *Journal of International Criminal Justice*, 14(2), 2016, pp. pp. 319 y ss; SIMMONS, F., & BURN J.: "Without consent: Forced marriage in Australia", *Melbourne University Law Review*, 36(3), 2013, p.7; Sobre la valoración efectuada por parte de diversos tribunales penales internacionales de la relación entre el matrimonio forzado, la trata de seres humanos y la esclavitud sexual en el caso de menores de edad forzados a contraer en contextos de conflicto armado, véase el análisis de APTEL, C.: "Child slaves and child brides", cit.; MAZURANA, D., MARSHAK, A., SPEARS, K., "Child marriage in armed conflict", cit.

Por otro lado, en el contexto bélico coexisten las situaciones descritas de captación violenta de mujeres con otros supuestos en que la operación implica a las propias familias que, paradójicamente, buscan con la concertación del matrimonio la protección de sus hijas, frecuentemente todavía menores, confiando que el matrimonio les otorgue mayor protección, y les evite el riesgo de la violencia ejercida por terceros, aunque frecuentemente este objetivo no logre realizarse<sup>28</sup>.

También el cambio climático y los desastres naturales parecen tener una clara incidencia en el matrimonio forzado<sup>29</sup>. El desplazamiento al que actualmente se ven forzadas tantas personas como consecuencia de la pobreza, la guerra o las catástrofes ambientales ha potenciado también la práctica del matrimonio forzado. En algunos casos, el matrimonio deviene un mecanismo de emancipación acelerada para padres que no tienen opción de proporcionar a los hijos los bienes indispensables para la manutención. La entrega de una hija o un hijo en matrimonio supone, por lo pronto, aligerar la carga de los progenitores y, si se logra el pago de una contraprestación, también un ingreso que puede aliviar, temporalmente siquiera, la situación de penuria. Brunovskis y Surtees dan cuenta de la identificación de víctimas de trata forzadas a contraer matrimonio en la ruta por los Balcanes durante la crisis de los refugiados de Siria, Iraq y Afganistán<sup>30</sup>. Aun cuando no fue esta la forma en que las víctimas de trata fueron mayoritariamente explotadas -pues era más habitual el empleo de los refugiados en explotación sexual y laboral- las autoras dieron con casos de mujeres y niñas forzadas a contraer o a involucrarse en relaciones que cumplían la definición internacional de trata. Se detectaron así casos en que el matrimonio forzado fue la razón que impulsó a las mujeres y niñas a emprender el proceso migratorio y también casos en que el matrimonio forzado tuvo lugar durante el viaje y fue consecuencia de su vulnerabilidad como migrante<sup>31</sup>. La principal dificultad que se presenta en este contexto es la de identificar adecuadamente a las víctimas de trata, discriminando estos casos de los abusos y violencias a las que se ven sometidas las personas en tránsito o en campos de refugiados.

Supuestos como los descritos se han detectado también en España. Así, el informe resultante del programa Ödos, creado para dispensar asistencia a las mujeres, niños y adolescentes que alcanzaron la costa andaluza en el periodo de marzo 2018 a

---

<sup>28</sup> MAZURANA, D., MARSHAK, A., SPEARS, K.: "Child marriage in armed conflict", cit. p. 590.

<sup>29</sup> MAZURANA, D., MARSHAK, A., SPEARS, K.: "Child marriage in armed conflict", cit. p. 599.

<sup>30</sup> BRUNOVSKIS, A., SURTEES, R.: "Identifying trafficked migrants and refugees along the Balkan route. Exploring the boundaries of exploitation, vulnerability and risk", *Crime, Law and Social Change*, 72, 2019, p. 79

<sup>31</sup> BRUNOVSKIS, A., SURTEES, R.: "Identifying trafficked migrants and refugees along the Balkan route", cit. p. 79

septiembre 2020 y que se hallaban en riesgo de ser victimizadas, revela que un 11% de las mujeres asistidas habían emprendido un proceso migratorio tras ser forzadas a contraer matrimonio<sup>32</sup>. En estos supuestos el matrimonio fue el detonante de un proceso migratorio que, desarrollado en condiciones de vulnerabilidad, pudo incrementar el riesgo de victimización por trata.

Lamentablemente, resulta demasiado fácil conjeturar que los resultados hallados en la investigación desarrollada en la ruta de los Balcanes y también en España puedan replicarse en las diversas rutas migratorias y en los campos de refugiados actualmente activos en Europa y doquier, que pueden haberse convertido en un campo minado a la práctica de matrimonios o relaciones convivenciales impuestas por la fuerza y con abuso de la necesidad, la vulnerabilidad y la precariedad en que se hallan las personas, también aquellas que en su día huyeron de un matrimonio forzado<sup>33</sup>.

Recientemente, algunas investigaciones han puesto de relieve el efecto que la crisis económica y social vinculada a la situación de pandemia generada por la Covid 19 puede tener en la proliferación de situaciones de abuso y explotación de menores, así como un repunte en la práctica del matrimonio forzado, incluso en comunidades que han luchado para conseguir frenar esta práctica. Aun cuando no existen por el momento evidencias científicas de este repunte, se han formulado ya hipótesis sobre esta realidad atendiendo al conocimiento generado tras otras situaciones de crisis y desastres que han desembocado en dificultades económicas, vulnerabilidad de los hogares y necesidad de vías para reducir los gastos familiares<sup>34</sup>. Unicef ha alertado que el cierre de escuelas durante el confinamiento, el aislamiento de jóvenes y menores respecto de sus amigos y el incremento de la pobreza puede alentar la celebración de matrimonios con menores de edad<sup>35</sup>, en ocasiones, incluso, como formula con la que los progenitores pretenden proteger a las hijas de riesgos o daños más graves.

#### E) El matrimonio infantil

Finalmente, uno de los principales focos de estudio de la interacción entre la trata y el matrimonio forzado es el relativo a los matrimonios infantiles, en los que por lo menos

---

<sup>32</sup> GARCÍA-ESPAÑA ET AL., "Ödos programme evaluation. Executive Summary", *Observatory of the Crime Control System towards Immigration* (OCSPI), Andalusian Inter-University Institute of Criminology, 2021.

<sup>33</sup> UNODC, *Interlinkages between trafficking in persons and marriage*, Issue Paper, 2020, p.31

<sup>34</sup> RAMASWAMY, S., SESHADRI, S., "Children on the brink: Risks for child protection, sexual abuse, and related mental health problems in the COVID-19 pandemic", *Indian Journal of Psychiatry*, 62 (Suppl3), 2020, pp. 404-413.

<sup>35</sup> <https://www.unicef.org/press-releases/10-million-additional-girls-risk-child-marriage-due-covid-19> También la organización Girls not Brides se ha pronunciado al respecto: [https://www.girlsnotbrides.org/documents/1546/COVID-19\\_and\\_child\\_marriage\\_July\\_2021.pdf](https://www.girlsnotbrides.org/documents/1546/COVID-19_and_child_marriage_July_2021.pdf)

uno de los contrayentes es menor de edad. Estas prácticas han sido denunciadas por organizaciones internacionales<sup>36</sup>, ONGS<sup>37</sup> y también desde el mundo académico<sup>38</sup> como un grave atentado a los derechos fundamentales de los menores víctimas. Los efectos del matrimonio infantil son especialmente negativos para niñas y jóvenes que ven truncada su etapa formativa y relegada cualquier posibilidad autodeterminación<sup>39</sup>. La vinculación entre la trata y el matrimonio forzado ha sido reconocida por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, quien ya en su informe de 2006 afirmaba que la práctica del matrimonio de niñas, a veces de muy corta edad, es la institucionalización socialmente legitimada del abuso sexual y la violación marital y que las obligaciones impuestas en el marco del matrimonio -relaciones sexuales, reproducción y servicios domésticos- pueden considerarse formas de explotación del menor<sup>40</sup>.

La interacción entre ambos fenómenos, la trata y el matrimonio, afecta especialmente a menores en contextos o situaciones de especial vulnerabilidad. Si bien la práctica se ha identificado frecuentemente con el secuestro masivo de menores, la mayor parte de los menores que sufren la trata y la esclavitud no provienen tanto de situaciones de secuestro y sustracción de menores, sino sobre todo del rédito que los tratantes logran obtener en situaciones familiares complejas en las que la pobreza y la dificultad de supervivencia hacen fácil para los traficantes ofrecer a la familia o al propio menor unas expectativas esperanzadoras a nivel económico, educativo, laboral y de autonomía personal. Estas situaciones propician el acuerdo de transacciones en que los menores son entregados a cambio de una contraprestación. Según expone Wood, las propias dinámicas provocan que cuando las víctimas -y la autora considera como tales a la menor pero también los propios padres- se percatan de situación en que se hallan, se sientan especialmente avergonzadas y responsables de ello<sup>41</sup>. Por su parte Blasi apunta

---

<sup>36</sup> UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND: *Ending Child Marriage. Progress and prospects*, UNICEF, New York, 2014

<sup>37</sup> Véase la labor de denuncia y sensibilización emprendida por la organización "Girls not Brides" <https://www.girlsnotbrides.org/>

<sup>38</sup> WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", *Children and Youth Services Review*, 79, 2017, pp. 274-279.

<sup>39</sup> OUTTARA, M. ET AL.: "Forced marriage, forced, sex: the perils of childhood for girls", *Gender and development*, vol.6, no.3, 1998; RAJ, A., "When the mother is a child: the impact of child marriage on the health and human rights of girls", *Archives of Disease in Childhood*, 2010, 95

<sup>40</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2006, titulada "Consejo de Derechos humanos", Consejo de Derechos humanos, 24 de enero de 2007.

<sup>41</sup> WOOD LCN.: "Child modern slavery, trafficking and health: a practical review of factors contributing to children's vulnerability and the potential impacts of severe exploitation on health",

al hecho que, aunque a veces son los propios padres quienes venden al menor, existe también un colectivo especialmente vulnerable integrado por menores que llegan solos a un territorio tras emprender, solos o acompañados, un proceso migratorio, así como menores que se hallan en campos de refugiados<sup>42</sup>.

Los menores esclavizados en el marco de un matrimonio forzado pueden ser explotados en el contexto de la servitud doméstica, obligados a realizar tareas domésticas -incluido el cuidado de otros niños- para el cónyuge u otros familiares. También pueden ser objeto de explotación sexual, en el sentido de la gratificación personal del cónyuge o el forzamiento por terceros, así como la obligación de participar en actos sexuales online o en el ejercicio de la prostitución<sup>43</sup>. Igualmente los menores pueden ser forzado a participar en actividades ilícitas o delictivas, cuando son empleados en matrimonios de conveniencia o en el tráfico de drogas<sup>44</sup>.

Las consecuencias del matrimonio resultan especialmente graves para las y los menores, en particular, cuando se constata una diferencia de edad relevante entre los cónyuges, lo que otorga una posición de poder que facilita cualquier otro abuso, y la reducción del menor a una situación de esclavitud doméstica y sexual<sup>45</sup>. Además, en el caso de relaciones sexuales forzadas, las niñas y jóvenes que se enfrentan a un embarazo forzado deben asumir los cambios derivados de procesos de gestación y maternidades prematuras que no solamente afectan a su integridad física, sino que además tienen un impacto en su desarrollo y su estabilidad emocional por cuanto la obligan a asumir responsabilidades poco acordes con su madurez y edad. Warria señala asimismo que en el caso de matrimonio forzado es el nacimiento de hijos junto con las normas sociales que limitan la participación de las mujeres, la vergüenza social y la falta de habilidades lo que previene a las menores y a las mujeres de huir de la situación en que se hallan<sup>46</sup>. En definitiva, las consecuencias del matrimonio son más graves cuando implican a una menor por cuanto las cargas del matrimonio impactan sobre un cuerpo en

---

*BMJ Paediatrics Open*, 2020,4, p.3. También WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", cit. p.276 quien alude asimismo a situaciones de *grooming* en que los tratantes se focalizan en un menor vulnerable y utilizan el engaño y la manipulación para crear un entramado psicológico complejo que puede acabar desembocando en el chantaje y la violencia.

<sup>42</sup> Véanse los datos elaborados por BLASI CASAGRAN, C.: "El papel de europol en la lucha contra el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 59, 2018, 333-357 a partir de diversos informes de Europol

<sup>43</sup> WOOD LCN., "Child modern slavery, trafficking and health", cit., p.2; WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", cit., p.276

<sup>44</sup> En concreto, en relación con la regulación norteamericana, WOOD LCN., "Child modern slavery, trafficking and health", cit. se refiere a la criminalización de "child prostitutes"

<sup>45</sup> Sobre la dimensión de la esclavitud infantil y la necesidad de considerar el matrimonio infantil como una forma de esclavitud, APTEL, C.: "Child slaves and child brides", cit. pp. 316 y ss,

<sup>46</sup> WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", cit. p.276.

formación -tanto en lo relativo a la actividad sexual, riesgos vinculados al embarazo-parto y cuidado del bebe- pero también interrumpen su proceso de formación, disminuyendo su capacidad de elección presente y futura y generando, en definitiva, víctimas todavía más vulnerables.

### III. LA INTERACCIÓN ENTRE LA TRATA Y EL MATRIMONIO FORZADO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento en diversos instrumentos internacionales del matrimonio forzado como atentado a los derechos fundamentales ha sido ampliamente documentado en diversos trabajos doctrinales<sup>47</sup>. Por ello, nos centraremos aquí en aquellos textos que de alguna forma han apuntado a la relación entre el matrimonio forzado, la trata de seres humanos y la esclavitud.

La primera idea relevante al respecto es constatar que el matrimonio forzado no se contempla de forma expresa en el que ha sido el instrumento de referencia para la conceptualización y la acción frente a la trata de seres humanos: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, firmado en Palermo en el año 2000. El artículo 3 del Protocolo alude a los diversos fines de explotación a los que pueden destinarse las víctimas de trata, y lo hace en una cláusula abierta que reconoce “como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”, aunque no contiene una mención expresa al matrimonio forzado como modalidad de explotación.

Con todo, en fechas próximas a la firma del Protocolo de Palermo, se adoptaron en el ámbito regional europeo diversos instrumentos normativos que relacionaban la trata con el matrimonio forzado. Así, por un lado, la Recomendación 1325 (1997) *sobre trata de mujeres y prostitución forzada en los Estados miembros*, reconocía el matrimonio forzado como una de las modalidades de explotación a la que puede ser destinada la mujer víctima de trata, junto a la prostitución forzada y otras formas de explotación sexual. Por

---

<sup>47</sup> Véase, en este sentido TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2016, pp. 123 y ss., y en especial, la nota a pie de página núm. 191; TORRES ROSELL, N.: “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. 35, 2015; BARCONS CAMPMAJÓ, M.: “Forced marriages in Europe: a form of gender-based violence and violation of human rights”, *The Age of Human Rights Journal*, 14, 2020, p. 2 y ss; CAMPS MIRABET, N.: “Los matrimonios forzados: marco jurídico internacional”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pp. 153 y ss, y AGUADO CORREA, T.: “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172bis CP): inidónea, innecesaria, desproporcionada”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pp.185 y ss.

otro lado, la Directiva 2011/26/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, *relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas*, que, si bien no incluía referencias al matrimonio forzado en el articulado del texto, sí mencionaba al fenómeno en su considerando octavo, donde declaraba que los matrimonios forzados constituyen una de las conductas incluidas en la definición de la trata de seres humanos siempre que concurren los elementos constitutivos de la trata, esto es, la acción, los medios comisivos y los fines de explotación<sup>48</sup>.

Especialmente relevante fue en este ámbito el Convenio de Estambul, aprobado en el marco del Consejo de Europa en el año 2011<sup>49</sup>, que instó a tipificar penalmente el matrimonio forzado sin especificar, sin embargo, cual debía ser su ubicación sistemática en la legislación penal de cada Estado y, por lo tanto, sin vincular específicamente el fenómeno con la trata de seres humanos<sup>50</sup>. En todo caso, a partir precisamente de la adopción de este convenio, el matrimonio forzado se ha venido incorporando a la legislación penal de la mayor parte de Estados europeos.

Junto al papel preponderante del Convenio de Estambul en el proceso de criminalización del matrimonio forzado en Europa, cabe reconocer que la operación puede estar también influenciada por el reconocimiento del matrimonio servil y forzado como modalidad de esclavitud. La propia Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud, adoptada en 1956<sup>51</sup>, prohíbe “cualquier institución o práctica por la que: i) una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a

---

<sup>48</sup> Los elementos del delito de trata se definen en el art. 2 de la Directiva, en un sentido similar al previsto en el Protocolo de Palermo. En este sentido, la trata es definida en la Directiva como la “*acogida o recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza y otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla. La explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos*”.

<sup>49</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011.

<sup>50</sup> Según el art. Artículo 37 del Convenio: *1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio. 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.*

<sup>51</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud, adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios convocada por Resolución del Consejo económico y social 608(XXI) de 30 de abril de 1956 y celebrada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 (en vigor desde el 30 de abril de 1957).

cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; ii) el marido de la mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; iii) la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.” Junto a estas tres modalidades directamente identificadas como formas de esclavitud por la propia Convención<sup>52</sup>, otros supuestos de imposición coactiva del matrimonio en las que se ejerciten también los atributos del derecho de propiedad sobre el cónyuge pueden llegar a considerarse formas de esclavitud o servidumbre. En este sentido, la sumisión del cónyuge a una condición parangonable a la de siervo doméstico y sexual en favor del cónyuge o de sus familiares, la privación o la restricción de la libertad ambulatoria a la que se somete el cónyuge forzado, el control e, incluso, la desposesión de sus pertinencias, constituyen manifestaciones de una esclavización del individuo por la vía matrimonial<sup>53</sup>. El Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, en su Informe de 27 de junio de 2003, reconoció el matrimonio forzado, el matrimonio precoz y la venta de esposas como formas contemporáneas de esclavitud relacionadas con la discriminación por motivos de sexo<sup>54</sup>. En el informe se sostiene que cualquier mujer que se vea privada de los derechos y las libertades más elementales y sea sometida a la brutalidad y al control en una relación íntima de pareja se encuentra en una situación de esclavitud<sup>55</sup>. Asimismo, el *Informe temático sobre matrimonio servil* de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias insistía en la relación entre el matrimonio forzado e infantil y la esclavitud<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> GARCÍA SEDANO, T.: “El delito de trata de seres humanos con finalidad de matrimonio forzoso en el ordenamiento jurídico español”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.12, 2016, pp. 85-101, p. 90, sostiene que, a resultas de lo previsto en la Convención suplementaria, todas las formas de matrimonio forzoso son definidas como prácticas análogas a la esclavitud. No obstante, albergo dudas que el texto de la Convención alcance a supuestos en que el matrimonio se imponga en la órbita de lo previsto en la letra a) y sin embargo no conste pago o contraprestación, lo que podría ocurrir, por ejemplo, caso de entregar a la hija en matrimonio por motivos de honor, para encauzar su estilo de vida y evitar determinados patrones de conducta, sin recibir contraprestación económica alguna.

<sup>53</sup> Vid. sobre el matrimonio servil CAMPS MIRABET, N.: “Los matrimonios forzados: marco jurídico internacional”, op. cit., p. 157.

<sup>54</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud en su 28º período de sesiones, Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 27 de junio de 2003.

<sup>55</sup> El Informe incorpora en su apartado VI una relación de recomendaciones, algunas de las cuales destinadas a prevenir situaciones de esclavitud relacionadas con la discriminación sexual.

<sup>56</sup> Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias. Informe temático sobre el matrimonio servil. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, 21º período de sesiones, 10 de julio de 2012, A/HCR/21/41. La Relatora apunta que “es común que la esposa termine en la servidumbre doméstica y en la esclavitud sexual, en la que se la explota mediante el uso o la amenaza del uso

Cuando las víctimas forzadas a contraer matrimonio sean menores de edad, algunos de los instrumentos mencionados contienen previsiones específicas que facilitan su reconocimiento como trata o como esclavitud. Así, tanto el Protocolo de Palermo de 2000<sup>57</sup> como la Directiva europea 2011/26/UE<sup>58</sup> excluyen la exigencia de medios comisivos determinados y requieren únicamente los elementos relativos a la acción y la finalidad de explotación para la apreciación de un proceso de trata. Por su parte, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud reconoce como esclavitud infantil en el art. 1.d) “Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”. En este sentido, la entrega del menor con fines de explotación puede considerarse esclavitud, sin necesidad de que se constate la concurrencia de medios comisivos y sin que medie una contraprestación.

Recientemente, el tercer informe de la Comisión europea sobre los progresos efectuados en la lucha contra la trata de personas admite que frecuentemente los casos de víctimas de trata para matrimonio forzado se denuncian acudiendo a otras formas de explotación, como la trata para explotación sexual o la laboral<sup>59</sup>. El informe pone también el foco en la alta prevalencia de víctimas pertenecientes a comunidades gitanas marginalizadas y la vinculación con la migración dada la vulnerabilidad de mujeres y niñas migrantes.

A nivel de Derecho comparado, un número creciente de Estados han procedido a tipificar el matrimonio forzado como infracción penal. Aun cuando la mayor parte de ordenamientos no configuran el delito como modalidad de trata de seres humanos, sí es relevante que diversos textos penales el delito se ubica sistemáticamente en una

---

de la fuerza. En los matrimonios serviles, las niñas y las mujeres no tienen más opción que realizar las tareas que se espera de ellas, como los trabajos de la casa o de la tienda y las labores agrícolas, y tener relaciones sexuales con sus maridos. Si se niegan a hacerlo o si su desempeño es insatisfactorio, sufren malos tratos físicos, psicológicos y sexuales”. Por todo ello, la Relatora considera que las violaciones que se producen dentro del matrimonio servil no pueden considerarse solamente como actos de violencia puntual contra las mujeres y las niñas sino que requieren de un abordaje más completo, que tenga en cuenta su naturaleza de prácticas análogas a la esclavitud.

<sup>57</sup> El Protocolo de Palermo excluye en su artículo 3.c) y d.) el requisito de la concurrencia de la violencia, la intimidación, el engaño o cualesquiera otros medios comisivos cuando la trata afecte a menores de edad

<sup>58</sup> La Directiva europea 2011/26/UE excluye en el art. 2.5 la concurrencia de medio comisivos concretos cuando la conducta afecte a un menor de edad.

<sup>59</sup> Report from the Commission to the European Parliament and the Council. Third report on the progress made in the fight against trafficking in human beings (2020) as required under Article 20 of Directive 2011/36/UE on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims, p. 7.

posición intermedia entre los delitos contra la libertad, y en particular, los delitos de amenazas y coacciones, y los delitos de trata de seres humanos, aproximando la conducta a las previsiones de la trata y la esclavitud<sup>60</sup>. En Alemania, por ejemplo, tras la reforma operada al Código penal en el año 2011<sup>61</sup>, se introdujo un nuevo tipo penal en el §237StGB, ubicado a renglón seguido de los delitos de trata de seres humanos y sustracción de menores (§232 a 236 StGB). En Australia, la regulación aprobada en 2013, procedió a tipificar el matrimonio forzado en la modalidad de matrimonio servil, sancionado con una pena máxima de siete años de prisión<sup>62</sup>. Finalmente, en cuanto a las particularidades observadas en derecho comparado, destaca que diversos ordenamientos asimilan la imposición de un matrimonio forzado a la conducta consistente en imponer una relación de pareja o una unión de hecho, de modo que la aplicación del tipo no quede supeditada a la celebración de un contrato matrimonial, lo que puede observarse en el Código penal austríaco, francés, noruego y suizo<sup>63</sup>.

#### IV. LA INTERACCIÓN ENTRE LA TRATA Y EL MATRIMONIO FORZADO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

---

<sup>60</sup> Para una revisión de las previsiones de criminalización del matrimonio forzado en Derecho comparado véase, entre otros, TORRES ROSELL, N.: "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", *Estudios penales y criminológicos*, vol. 35, 2015, pp. 872 y ss.; TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., p. 141 y ss.; ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-32, 2018, p. 14 y ss.

<sup>61</sup> *Gesetz zur Bekämpfung der Zwangsheirat und zum besseren Schutz der Opfer von Zwangsheirat sowie zur Änderung weiterer aufenthalts- und asylrechtlicher Vorschriften*. La norma funciona como una ley integral para el abordaje del matrimonio forzado, en la que confluyen reformas que afectan a la ley penal y procesal penal, pero también al Código civil, al derecho de asilo, y de forma también relevante al derecho de extranjería. A la ley se le atribuye una potente función simbólica en el sentido de transmitir el mensaje sobre la posición del legislador ante esta conducta, no tolerada o justificada por motivos de tradición o culturales.

<sup>62</sup> Sobre la tipificación del matrimonio forzado en Australia en el ámbito de los delitos de esclavitud y, en concreto, mediante la introducción del matrimonio servil como condición similar a la esclavitud en la *Crimes Legislation Amendment (Slavery, Slavery-like condition and People Trafficking) Bill* de 2013, véase LYNEHAM, S. Y RICHARDS, K.: "Human trafficking involving marriage and partner migration to Australia", *Research and Public Policy Series*, 124, Australian Institute of Criminology, 2014, *passim*; LYNEHAM, S.: "Forced and servile marriage in the context of human trafficking", *Research in Practice Series*, No.32, Canberra, Australian Institute of Criminology, 2013, *passim*; ASKOLA, H.: "Responding to vulnerability? Forced marriage and the Law", *University of New South Wales Journal*, 41(3), 2018, pp. 977-1002, p.989 y ss.; SIMMONS, F., & BURN, J.: *Without consent: Forced marriage in Australia, 2013*, *passim*.

<sup>63</sup> Para mayor detalle véase al respecto, TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., pp. 142 y 144; ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", op. cit., p. 16.; TORRES ROSELL, N.: "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", op. cit., p. 872 y ss.

Aun ser una de las modalidades menos conocidas de la trata de seres humanos, la trata para matrimonio forzado se halla expresamente reconocida desde el año 2015 en el tipo penal que incrimina esta conducta. En efecto, mediante la profunda reforma legal con la que se dio traslado a los mandatos internacionales contraídos por España en los años anteriores, entre los cuales, el Convenio de Estambul, el fenómeno del matrimonio forzado quedó incorporado explícitamente en el ordenamiento penal español en dos tipos penales distintos. Por un lado, se configuró como modalidad específica del delito de coacciones en el art. 172bis CP y, por otro lado, se introdujo como finalidad de explotación de un proceso de trata de seres humanos en el art. 177bis CP. La opción escogida por el legislador no ha merecido, sin embargo, una valoración particularmente positiva por parte de la doctrina científica que, desde entonces, ha subrayado los problemas técnicos y político-criminales que genera la actual previsión incriminadora, en especial en relación con el art. 172bis CP<sup>64</sup>.

Entre las críticas de naturaleza político criminal cabe destacar la relativa al efecto poco más que simbólico que tiene la operación incriminadora, dada la dificultad para enjuiciar las conductas por la vía de los nuevos tipos penales y el riesgo que la criminalización incrementa la vulnerabilidad de unas víctimas ya de por sí vulnerables e invisibilizadas<sup>65</sup>. El empleo del *ius puniendi* y la limitación de derechos a las personas en nombre de un objetivo simbólico y ejemplarizante excede de los fines de un Derecho penal propio de un estado democrático, que dispone ya de tipos penales que permiten perseguir y sancionar tales conductas sin necesidad de crear un tipo penal *ad hoc* que asume una visión estereotipada de la sociedad y que contribuye a estigmatizar al extranjero<sup>66</sup>. Como ha puesto de manifiesto la doctrina, la conducta de quienes obligan a otro a contraer matrimonio o a iniciar una vida análoga a la matrimonial puede comportar la concurrencia de diversos tipos penales presentes ya en el Código penal antes de la reforma de 2015, como el delito de amenazas, el delito de coacciones, el de detención

---

<sup>64</sup> Las críticas se han dirigido fundamentalmente al delito de coacciones del art. 172bis, dedicándose menor atención a la previsión del matrimonio forzado en el marco de la trata de seres humanos, probablemente por constituir, precisamente, una de las modalidades menos conocidas de la trata, por el menor volumen de casos detectados y por no ser esta la vía a la que se recurre prioritariamente en la praxis judicial.

<sup>65</sup> También en el ámbito internacional se ha criticado el pretendido efecto simbólico de la tendencia a recurrir a la justicia criminal y crear tipos penales específicos frente a fenómenos como el matrimonio forzado, sin calibrar previamente el riesgo que la criminalización genere nuevas vulnerabilidades y contribuya a abrir nuevas brechas y discriminaciones por razón del origen étnico o comunitario. Véase, entre otros, ASKOLA, H.: "Responding to vulnerability? Forced marriage and the Law", op. cit., p. 984

<sup>66</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N.: "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", *InDret*, 2015, pp.1-18; TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., p, 195 y ss.

ilegal, el delito de trato degradante, el maltrato habitual o de obra, así como los diversos delitos contra la libertad sexual que pueden concurrir en el probable caso que el matrimonio haya comportado la imposición de relaciones sexuales forzadas. Sin embargo, las críticas mayoritarias no obstan para poner también en valor la argumentación de quienes ponen de relieve la capacidad transformadora del Derecho y la posibilidad que este uso simbólico del Derecho penal redunde en una labor pedagógica que, combinada con mecanismos de educación y concienciación social, permita avanzar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la erradicación de prácticas como la analizada<sup>67</sup>. Pero, además, su tipificación expresa permite también que los profesionales, tanto del ámbito penal como del ámbito de los servicios sociales, detecten e identifiquen los casos de victimización y presten una atención más adecuada a las víctimas<sup>68</sup>.

A continuación, se analizarán los tipos penales que aluden expresamente al matrimonio forzado, en sede de coacciones y como modalidad de la trata de seres humanos, con el fin de perfilar aquellos supuestos que pueden subsumirse en el delito de trata.

### **1. Limitaciones del delito de matrimonio forzado del art. 172bis CP**

El tipo básico del art. 172bis CP castiga con una pena de prisión (de seis meses a tres años y seis meses) o, alternativamente, con una pena de multa, a quien con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio. La ubicación del tipo entre los delitos contra la libertad y en concreto, en el capítulo III dedicado a las coacciones, comporta que el bien jurídico protegido se concrete en la libertad de obrar del sujeto pasivo. El sujeto pasivo no quiere contraer matrimonio, o no quiere hacerlo en el momento en el que se le compele a hacerlo o con la persona que actúa como contrayente<sup>69</sup>. En consecuencia, la tutela penal se otorga a quien es compelido a hacer algo que no quiere hacer, y no es objeto de protección aquí ni la familia -en el sentido de los derechos y deberes tutelados en el Libro XII CP- ni el matrimonio, sino la libertad del individuo como derecho fundamental.

---

<sup>67</sup> Véase la aportación de ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", op. cit., pp. 7 y ss.

<sup>68</sup> Se refiere a ello SALAT PAISAL, M.: "Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?", *Política Criminal*, Vol. 15, Nº 29, 2020, pp. 386-405, p. 394.

<sup>69</sup> En cuanto delito de coacciones y como indica Esquinas "el constreñimiento se dirige a que la víctima no pueda ejercer y hacer valer libremente una decisión que ya habrá adoptado con la antelación que sea, y es la de no casarse en tal momento y luchar con la otra persona", ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", op. cit., p. 13.

Uno de los aspectos más discutidos de la configuración del art. 172bis CP es el relativo a la definición de los medios comisivos exigidos para la realización del tipo. En efecto, el primer apartado del 172bis CP requiere la concurrencia de la violencia - elemento propio del delito de coacciones- o la intimidación grave. La previsión de la intimidación y su calificación como grave han merecido valoraciones negativas por parte de la doctrina, y ello no solamente porque su incorporación a esta concreta modalidad de coacciones dificulta, en la práctica, la delimitación entre este comportamiento y el propio de las amenazas, sino también por la exigencia en el art. 172bis que tal intimidación sea grave, algo que no se exige en la mayor parte de delitos que prevén la intimidación como medio comisivo<sup>70</sup>. Además, se ha puesto de manifiesto que la previsión de medios comisivos contenida en el precepto no se corresponde con la realidad, pues la investigación empírica ha revelado que ni la violencia ni la intimidación grave suelen ser necesarias cuando las víctimas son jóvenes o menores de edad y quienes ejercen como sujetos activos son adultos de su entorno próximo que no necesitan recurrir más que a formas de presión sutil para imponer su voluntad<sup>71</sup>. En efecto, la relación estrecha de parentesco u otras formas de ascendencia entre autor activo y pasivo diluye la intensidad de la carga intimidatoria necesaria. De hecho, la normalización desde la infancia del matrimonio como una decisión ajena, que es pactada por terceros y ejecutada a edades tempranas, contribuye a que las propias afectadas no osen alterar un equilibrio familiar y comunitario que se construye desde premisas claramente patriarcales.

Por ello, la previsión de los medios comisivos descritos en el delito de matrimonio forzado del art. 172bis resulta claramente inadecuada. Si el legislador pretende que efectivamente puedan perseguirse penalmente las conductas consistentes en forzar a una persona a contraer matrimonio, entonces la referencia a la intimidación no debería calificarse como grave o, alternativamente, debería facilitarse el reconocimiento como grave del control y la presión emocional y psicológica que de forma sutil pero persistente ejerce el entorno próximo de la víctima. Se trata de construir un concepto de intimidación que incorpore criterios de interseccionalidad, de forma que la referencia no sea el temor que pueda infligirse a un hombre adulto blanco de clase media, sino que atienda a criterios de edad, género y contexto socio-cultural de la víctima, de modo que el mal con

---

<sup>70</sup> ESQUINAS VALVERDE, P.: *Ibidem*, p. 18; TORRES ROSELL, N. "Matrimonio forzado: aproximación", *cit.*, pp. 894 y ss

<sup>71</sup> VILLACAMPA C., TORRES, N.: "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.17, 2019, p.14 y ss.

el que se amenaza tome también en consideración el riesgo de exclusión social y su creciente vulnerabilidad<sup>72</sup>.

La configuración del delito de matrimonio forzado como modalidad de coacciones en el art. 172bis excluye el engaño de entre los medios comisivos del tipo básico. Así, la apreciación del engaño se relega al segundo apartado del precepto, cuando la perpetración del delito requiere de este elemento para el traslado del sujeto pasivo a un tercer estado donde será compelido a contraer. Que el engaño sea relevante únicamente a efectos de traslados internacionales puede limitar la eficacia del tipo penal cuando el engaño se emplea, por ejemplo, para trasladar a la víctima a una localidad distinta dentro del territorio nacional donde será forzada a contraer, así como en supuestos en que fraudulentamente se convence a la víctima que el matrimonio no le impedirá continuar con su formación o con su actividad laboral. Pero, además, la doctrina ha puesto ya de manifiesto que el precepto tiene poco recorrido en la práctica<sup>73</sup> puesto que, en la medida que el tipo se configura como una modalidad avanzada de protección penal en que el matrimonio forzado constituye la finalidad del traslado, la conducta colisiona directamente con el delito de trata de seres humanos que, en concurso de normas, sería de aplicación prioritaria<sup>74</sup>.

Junto al problema que genera la selección de medios comisivos en el 172bis CP, una de las cuestiones más relevantes apuntadas por la doctrina es la relativa a la falta de necesidad de incriminación específica del delito. Se argumenta así que el delito no responde a una laguna de punibilidad y que los comportamientos en que pudieran incurrir quienes fuerzan a otra persona a contraer ya podrían ser perseguidos penalmente mediante otros delitos previstos en el Código penal<sup>75</sup>. Entre los tipos penales que alternativamente servirían para valorar la conducta se alude a los delitos de amenazas, el tipo básico de coacciones, la detención ilegal, el trato degradante y los delitos contra la

---

<sup>72</sup> Sobre el consentimiento en el matrimonio y la interseccionalidad, vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N.: "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47, 2013, p. 216; CHANTLER, K.: "Recognition of and Intervention in Forced Marriage as a Form of Violence and Abuse", *Trauma, Violence & Abuse*, 13 (3), 2012, pp. 176-183., pp.176 y ss.

<sup>73</sup> GUINARTE CABADA, G.: "El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del CP de 2015*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2015, p. 570 señala que la dicción literal del precepto lleva a entender que no cabría incluir en el ámbito típico del delito los casos en que el compelido a contraer matrimonio en el extranjero, sin haber sido compelido a abandonar territorio nacional, es forzado a no regresar a España con la finalidad de impedirle denunciar aquí los actos coactivos de los que fue víctima o para evitar que roma aquí la situación matrimonial a la que fue obligado.

<sup>74</sup> ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", op. cit., p. 39; GUINARTE CABADA, G.: "El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)", op. cit., p. 571 y ss.

<sup>75</sup> TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., p. 194.

libertad sexual, entre otros. Estos tipos penales, además de dar alcance al bien jurídico que lesiona la conducta de forzar a contraer matrimonio, permiten, frecuentemente, la imposición de una pena más severa incluso que la que actualmente se contempla en el art. 172bis.

Así, por ejemplo, cuando el matrimonio no hubiera llegado a celebrarse en el momento de seguirse las actuaciones judiciales, cabría analizar la eventual comisión de un delito de amenazas, si el sujeto activo hubiera anunciado a la víctima la perpetración de un daño sobre ella o sobre sus familiares o allegados<sup>76</sup>. Ciertamente, la relación entre ambos delitos -el de amenazas y el de matrimonio forzado- es compleja y pueden darse problemas de solapamiento desde el momento en que el delito de matrimonio forzado admite la intimidación como medio comisivo<sup>77</sup>. Ello deviene especialmente patente en el caso de las amenazas condicionales en que se amenaza con la causación de un mal constitutivo de delito y en que el sujeto activo logra su propósito, lo que se observaría, por ejemplo, en caso de ceder la víctima tras ser amenazada con ser objeto de lesiones, encierro, violación o homicidio. En este supuesto, la pena máxima de tres años y seis meses prevista para en el art. 172bis CP resultaría claramente privilegiante frente a una pena de hasta cinco años de prisión que se prevé para el delito de amenazas condicionales en las que el sujeto activo consigue su propósito. Cabe incluso la posibilidad que la familia utilice instrumentalmente el matrimonio como amenaza para exigir un cambio de actitud o de comportamiento que se considera más afín a determinados valores que responden siempre a un determinado modelo patriarcal -por ejemplo, en el caso de mujeres jóvenes a quienes se destina a la vida en pareja antes de que se inicien en las relaciones sexuales o individuos forzados a contraer según un patrón normativo que no encaja en su orientación sexual.

Por otro lado, se ha planteado también la posibilidad de acudir al tipo básico de coacciones, dado el encaje del bien jurídico y de la conducta típica. Las dificultades que pudiera entrañar una previsión más estricta de los medios comisivos empleados, puesto que el tipo básico requiere la concurrencia de violencia, pueden soslayarse, de facto, mediante la interpretación laxa a la que atiende la jurisprudencia respecto del alcance de la violencia, sin perjuicio que, de *lege ferenda*, accedan al tipo penal un mayor número de medios comisivos. A todo ello debe añadirse que, a nivel penológico, la pena máxima

---

<sup>76</sup> Vid. TRAPERO BARREALES, M.A.: *Ibidem*, p. 189, sobre las limitaciones del delito de amenazas, en concreto, la dificultad para aplicar el delito de amenaza condicional de un mal no constitutivo de delito, así como los casos en que se recurra al engaño.

<sup>77</sup> Como señala GUINARTE CABADA, G.: "El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)", *op. cit.*, p. 566, "resulta muy insatisfactoria la solución de estimar como ley especial, en concurso de leyes, el delito de matrimonio forzado frente a las amenazas, puesto que ellos supondría un tratamiento privilegiante indeseable y gravemente perturbador".

prevista para el delito de matrimonio forzado supera únicamente en seis meses la prevista para el tipo básico de coacciones<sup>78</sup>.

Además de los delitos de amenazas y coacciones podría plantearse acudir al delito de trato degradante, considerando que la imposición del matrimonio no solamente afecta a la libertad de obrar del sujeto pasivo, sino que supone una vulneración a la propia integridad moral y la dignidad de la víctima forzada a adoptar un régimen de vida que condiciona su futuro a corto y medio plazo, obligándole a asumir una serie de cargas convivenciales, tareas domésticas, relaciones sexuales, cuidado de menores y adultos, etc. Sin embargo, y aun cuando el delito podría considerarse adecuado atendiendo al bien jurídico protegido, la pena prevista en el art. 173.1 CP alcanza solamente los dos años de prisión, de modo que deviene, de nuevo, una opción privilegiante.

Finalmente, cuando el matrimonio forzado se fragua en el ámbito familiar y se ejerce violencia física o psíquica sobre la víctima puede tener sentido acudir al delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP. El tipo, que no requiere que el sujeto activo persiga ulterior propósito, resultaría de aplicación cuando se recurriera a actos de violencia o a la intimidación destinados a doblegar la voluntad de la víctima y lograr concertar el matrimonio. También cuando, una vez ya perpetrado aquel, la víctima del matrimonio forzado sufriera abusos o violencia por parte del cónyuge y/o la familia política. La apreciación del art. 173.2 CP no excluiría la sanción de los episodios puntuales de violencia que en forma de coacciones, amenazas, lesiones o privaciones de libertad tejieran la situación de maltrato. Sin embargo, dado que el tipo penal se incardina en la órbita de las relaciones familiares no resultaría aplicable a los supuestos en que no constara tal relación respecto de las personas que hubieran conminado a la víctima a contraer, aunque sí podría aplicarse al cónyuge y sus allegados.

## **2. El matrimonio forzado en el ámbito de la trata de seres humanos**

Vistas las limitaciones que acompañan el delito de matrimonio forzado del art. 172bis CP y que las conductas pueden hallar acomodo en otros tipos penales, se somete a continuación a examen la previsión del matrimonio forzado en el ámbito del delito de la trata de seres humanos. En este contexto, la vulneración que comporta la conducta trasciende de la libertad de obrar de la víctima y atenta directamente a la dignidad<sup>79</sup>, en

---

<sup>78</sup> En este sentido, SALAT PAISAL, M.: "Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?", op. cit., p.393, sostiene con razón que "la pena establecida, prisión de prisión de 6 meses hasta 3 años y medio con la alternativa de multa, no parece que vaya a ser muy efectiva y menos aún proporcional, si lo que se hace es comparar con la pena prevista para el genérico delito de coacciones".

<sup>79</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 396 y ss.; GUIASOLA

términos de cosificación de la persona, sumisión, utilización o instrumentalización de la víctima en beneficio de los tratantes, y, como señala Zúñiga “degradar la autonomía de su voluntad a cero”<sup>80</sup>.

A tenor de lo previsto en el art. 177bis CP y siguiendo la estructura del delito de trata, según la propia definición dada en el Protocolo de Palermo del año 2000, tres son los elementos que, de concurrir, pueden determinar la apreciación de un matrimonio forzado en un contexto de trata de seres humanos: la acción, que incluye la captación y el resto de acciones relativas al eventual traslado de personas (transporte, recepción, etc); los medios comisivos determinados, que el precepto enuncia de forma amplia, incorporando medios o modalidades que no se contemplan en el art. 172bis CP, y, en tercer lugar, la finalidad del proceso de trata, que no es otra que la explotación de las víctimas en alguna de las actividades que se contienen, en régimen de *numerus clausus*, en el propio precepto. Precisamente, tras la reforma legal de 2015, el apartado e) del art. 177bis contempla la “celebración de matrimonios forzados” como una de las modalidades de explotación de la trata.

En lo que atañe a la conducta típica, y a los efectos del tema que aquí analizamos, destaca que, en su redacción posterior a 2015, el tipo penal incorpora nuevas previsiones que permiten un mejor encaje del matrimonio forzado en el delito de trata de seres humanos. En efecto, como a continuación veremos, el texto vigente amplía las previsiones relativas tanto a la acción, como a los medios comisivos y la finalidad de explotación, que pueden entrar ahora claramente en la órbita de la dinámica comisiva del matrimonio forzado.

Sobre la consideración de autores de un delito de trata con fines de explotación en la celebración de un matrimonio forzado cabe identificar a las personas que detentan y asumen el control sobre la víctima, sometiéndola a una situación de servidumbre y de práctica anulación de su capacidad de decisión. Por lo tanto, padres o familiares que entregan a la víctima pueden ser autores, del mismo modo que pueden serlo los facilitadores del enlace -esto es, quienes hacen de intermediarios entre quien detenta el control de la víctima y el cónyuge - y, finalmente, también el propio cónyuge y, eventualmente, su familia. No obstante, la máxima de analizar el caso concreto puede conducir a considerar a los padres o allegados de la víctima como víctimas también del proceso de trata, cuando hubieran sido también sometidos a engaño o se constatará una situación de intimidación o un abuso de necesidad o de vulnerabilidad.

---

LERMA, C.: “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2019, p. 189.

<sup>80</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de política criminal desde los Derechos humanos”, *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018, p. 392.

El marco penal previsto para el tipo básico lo define como delito grave, pues se prevé una pena de entre cinco y ocho años de prisión, sin la opción de pena alternativa que sí se incluye en sede de coacciones, lo que en el caso de la trata supondrá, por lo general, el ingreso de los tratantes en prisión. La pena prevista en este tipo penal es asimismo superior a la que conmina los delitos a los que anteriormente se ha aludido como alternativa para sancionar la conducta consistente en forzar a otro a contraer matrimonio. En este sentido, la pena del delito de trata es superior a la prevista para unas amenazas graves del art. 169CP y para un delito de trato degradante del art. 173.1CP; supera también la prevista para el tipo básico de detención ilegal, pero coincide con la que conmina un supuesto agravado de privación de libertad que se extiende por más de quince días. Por otro lado, el art. 177bisCP contempla un conjunto de circunstancias agravantes, entre las cuales, el peligro para la vida o la integridad de la víctima, la vulnerabilidad por ser menor de edad o por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, que pueden comportar la aplicación de la pena superior en grado.

### *2.1. Acción: la relevancia de la transferencia del control*

En lo que respecta a las acciones propias de la trata destaca que, junto a las conductas de captación, transporte, traslado, acogida o recepción, propias del delito y que han sido profusamente analizadas por la doctrina científica, se incluye la consistente en el intercambio o la transferencia del control sobre las personas. La previsión amplía el radio de conductas propias de la trata pues remite a supuestos en los que no va a ser necesaria la captación de la víctima como antesala de un posterior traslado o explotación, dado que el sujeto activo ya ejerce cierto control sobre aquella. Las situaciones en las que se hace patente este control previo incluyen, por ejemplo, supuestos en que el sujeto activo ocupa una posición de superioridad en el entorno familiar, religioso, comunitario, etc. También las situaciones en que la víctima no dispone de la madurez para discernir sobre las decisiones que otros toman por ella, sea por razones de edad o por sufrir algún tipo de discapacidad psíquica. En estos casos, quien detenta el control sobre la víctima transfiere dicho control al cónyuge o a la persona que actúa como intermediaria del enlace.

Reconocer la transferencia del control sobre la persona como una acción propia del delito de trata permite valorar la concurrencia del delito cuando no ha habido un verdadero traslado físico de la víctima o, incluso, cuando de existir, este traslado no implica una distancia geográfica importante, pues lo relevante es la falta de autonomía de la víctima, su sumisión al control y la dominación que ejerce un tercero y la transferencia de dicho control entre individuos a los que aquella queda sometida. Esta

aproximación a las conductas propias de la trata abre la puerta a plantear incluso la concurrencia del delito cuando la explotación, en nuestro caso en forma de imposición de una relación matrimonial, tiene lugar en la propia localidad donde reside la víctima, de modo que el cónyuge mantiene el control estricto que antes ejercieran otras personas - familiares y allegados de la víctima-, manteniéndola en situación de aislamiento o dispensándole un trato que suponga una cosificación de la víctima, sin que resulte ya exigible para apreciar el delito, el efectivo traslado de la víctima a otra localidad o a un tercer país.

## 2.2. Medios comisivos

En lo que respecta a los medios comisivos, el abanico previsto en el delito de trata es mucho más amplio que el descrito en el delito de matrimonio forzado del art. 172bis CP que, como indicamos anteriormente, alude únicamente a la violencia, la intimidación grave y, en caso de traslado internacional, el engaño para facilitar tal traslado. En el contexto del delito de trata, la previsión de medios alcanza la violencia, la intimidación - respecto de la que no se exige una determinada gradación-, el engaño -no referido ya a conductas de traslado a un tercer estado, sino a cualquiera de las conductas previstas en el delito de trata- y el abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Respecto del abuso de necesidad o de vulnerabilidad el texto penal especifica que su apreciación pasa por valorar que en tal situación la persona “no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”.

A los efectos de este trabajo deviene relevante la inclusión como medio comisivo en el tipo penal del art. 177bis de “la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control de la víctima”<sup>81</sup>. Ciertamente, la perpetuación de prácticas consistentes en el pago de la dote o la compraventa de esposas permite aventurar que este puede ser el canal por el que se fragüe un delito de trata destinado a la imposición a la víctima de un matrimonio forzado<sup>82</sup>, en concreto en aquellos supuestos en los que se constata un intercambio económico o, mejor dicho, el intercambio de la víctima por dinero, efectuado por parte de quien tiene el control sobre aquella y, por lo tanto, sin que la víctima se beneficie de la transacción dineraria por acceder a la relación.

---

<sup>81</sup> Señala GUIASOLA LERMA, C.: “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, op cit., que esta previsión evidencia el proceso de comercialización que sufre la víctima.

<sup>82</sup> LAFONT NICUESA, L.: “Algunas cuestiones sustantivas y probatorias sobre el delito de trata con fines de matrimonios forzados y la protección de sus víctimas”, VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, p. 279.

### 2.3 Fines de la trata

Finalmente, en cuanto a los fines del proceso de trata, tras la reforma penal de 2015, el art. 177bis CP reconoce de forma expresa la “celebración de matrimonios forzados” como uno de los fines de explotación a los que pueden ser destinadas las víctimas de la trata de personas.

Obviamente, la referencia, en plural, a la actividad de explotación como “matrimonios forzados” responde a la técnica de redacción empleada por el legislador, que puede observarse también en apartados precedentes, y no a la exigencia de una pluralidad de víctimas forzadas a contraer que, de existir, darían lugar a la apreciación de sendos delitos de trata.

En este contexto nos planteamos si la previsión específica del matrimonio forzado como una de las modalidades de explotación a la que pueden ser destinadas las víctimas de trata permite una respuesta más adecuada a los supuestos de víctimas forzadas a contraer o si, por el contrario, resulta una previsión distorsionadora. Para responder a esta cuestión revisamos si las diversas constelaciones de casos que se identifican como matrimonio forzado tienen cabida en la actual previsión del art. 177 bis, y si tales supuestos podrían reconducirse a alguna otra de las finalidades de explotación ya previstas en el propio precepto.

#### 2.3.1 Casos que encajan en el delito de trata para matrimonio forzado

En primer lugar, en cuanto a la adecuación de la previsión normativa para dar respuesta a las diversas constelaciones de casos, la previsión explícita de la finalidad de explotación consistente en celebrar un matrimonio forzado permite abordar en el ámbito de la trata los supuestos en que se exige o se ofrece el pago de una contraprestación económica a cambio de la entrega de una persona en matrimonio. En estos casos quien detenta el control sobre la víctima -progenitor, familiar o terceros- accede, a cambio de un precio, a transferir tal control al cónyuge o a los intermediarios que continuaran las transacciones hasta imponer a aquella un matrimonio no consentido. La compraventa de la persona, el pago de una cuantía o la entrega de bienes con valor económico a cambio de aquella deviene un indicio de la cosificación a la que se somete a la víctima<sup>83</sup>, que puede quedar reducida a la consideración de una mera mercancía, siendo el enlace matrimonial el mecanismo para la traslación del control.

No obstante, dada la práctica extendida en diversas tradiciones y culturas del pago de una dote en ocasión del enlace, la constatación del pago no sería el único elemento a

---

<sup>83</sup> GARCÍA SEDANO, T.: “El delito de trata de seres humanos con finalidad de matrimonio forzoso en el ordenamiento jurídico español”, op. cit., p. 96.

valorar para confirmar el proceso de trata, siendo también necesario que las condiciones en las que se procede a la operación dejen a la víctima en una situación de falta de autonomía, sin capacidad de decisión -respecto del enlace, pero tampoco, probablemente, sobre sus ocupaciones habituales-, obligada a adoptar una actitud servil hacia los intermediarios y hacia el cónyuge. Por lo tanto, la previsión se alejaría en los supuestos en que la víctima consiente libremente, aun cuando exista una contraprestación económica que puede guardar para ella o trasladar a sus familiares o allegados.

En segundo lugar, el tipo penal del art. 177bis ofrece una respuesta adecuada para los supuestos en que la víctima es trasladada a un tercer país para obligarla allí a contraer matrimonio. Aun cuando una previsión similar se halla contenida en el párrafo segundo del art. 172bis CP, la situación descrita encuentra mejor acomodo en el delito de trata de personas que, por un lado, recoge el grave atentado a la libertad y a la dignidad de la persona, y que además, por otro lado, acoge un elenco de medios comisivos mucho más amplio que el descrito en el delito de coacciones, reconociendo que el traslado de la víctima puede haberse logrado tras recurrir los tratantes no solamente al engaño, sino también al abuso de superioridad o de la vulnerabilidad o necesidad de la víctima, e incluso a la violencia y la intimidación. Efectuado el traslado y ubicada la víctima en un nuevo destino, privada de su entorno de confianza y de su actividad habitual en su lugar de origen (trabajo, estudios), será forzada a contraer matrimonio. El traslado a otro país incrementa la desprotección de la víctima, su aislamiento, su vulnerabilidad y por lo tanto el riesgo de que la explotación se amplíe tras el enlace a la servidumbre doméstica, sexual y de reproducción cuando el matrimonio deviene el mecanismo que legitima y oficializa las cargas que contrae la víctima respecto del cónyuge y otras personas de su entorno.

Con todo, la situación de sumisión y de falta de autonomía que flagela a la víctima en este supuesto no difiere mucho de aquella en que el matrimonio o la unión se oficializa en el lugar de residencia habitual de la víctima para ser luego trasladada por el cónyuge a otro destino, donde es privada de su actividad habitual y obligada a ejercer, entre otros, servicios domésticos, mantener relaciones sexuales y, eventualmente también, reproducirse. La particularidad del caso apuntado radica en que el traslado geográfico es posterior a la oficialización de un matrimonio en el marco del cual se explota a la víctima en la dimensión sexual o de servidumbre doméstica o laboral. El traslado tiene como fin mantener, sino incrementar todavía más, el carácter forzado, servil y penoso de las cargas impuestas a la víctima tras el matrimonio, afectando gravemente a su libertad y autonomía. Por lo tanto, si consideramos como propio de un proceso de trata aquel supuesto en que la víctima es trasladada geográficamente en vistas a facilitar la

imposición de un matrimonio, también debe contemplarse en la misma órbita el supuesto en que tras la imposición del matrimonio la víctima es trasladada y forzada a asumir cargas similares. Ello nos lleva a plantearnos si la finalidad del proceso de trata es propiamente la celebración de un matrimonio forzoso o si, por el contrario, la finalidad es la reducción de la víctima a una posición de servidumbre hacia el cónyuge, familiares o terceros, lo que se vehicula a través del matrimonio, y lo que nos conduce hacia los fines descritos en los apartados a) y b) del art. 177bis.1. CP, relativos a los fines de explotación sexual y los de servidumbre vinculados a la figura del matrimonio servil.

En tercer lugar, resulta de interés explorar la idoneidad de la actual regulación para abordar casos de matrimonio de conveniencia abusivos en los que la víctima, de nacionalidad española o nacional de un país UE, es forzada a contraer con un nacional de un tercer estado con la finalidad de que éste adquiera de forma fraudulenta la nacionalidad o la residencia legal en Europa. El matrimonio de conveniencia no se ha considerado tradicionalmente como una conducta afín a la trata de seres humanos, por cuanto ambos contrayentes suelen mostrarse conformes con una operación que acelera, para una de las partes, los trámites de acceso a la residencia legal, y que proporciona, a la otra parte, una contraprestación o un beneficio económico, siendo entonces el mayor perjudicado el Estado, la regulación de los flujos migratorios y del acceso a la nacionalidad<sup>84</sup>.

Sin embargo, y como hemos señalado en la sección primera de este trabajo, en estos últimos años se ha detectado a nivel internacional un creciente número de supuestos en que una de las partes ha sido forzada a contraer<sup>85</sup>. En estos casos el contrayente

---

<sup>84</sup> TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., pp. 106 y ss., con referencia a los efectos del matrimonio en materia de nacionalidad y extranjería. En el ordenamiento español el matrimonio de conveniencia, blanco o de complacencia se considera matrimonio nulo por falta de consentimiento matrimonial. El motivo que está detrás de la unión y el que en definitiva más preocupa a las autoridades es la regularización de la situación administrativa en el país de uno de los contrayentes, dada la simplificación de los requisitos para acceder a la nacionalidad o a la regularización de la residencia, lo que ha determinado su tipificación como infracción grave en el art. 53.2b) de la LO 2/2009, de reforma de la LO 4/2000.

<sup>85</sup> El abordaje del matrimonio de conveniencia es distinto en los diversos Estados miembros, de modo que algunos estados solamente prevén efectos civiles derivados de la nulidad del matrimonio mientras que otros lo consideran una infracción administrativa punible con una multa e incluso puede llegar a tipificarse como delito castigado con pena de prisión. En aquellos supuestos en que ambas partes están de acuerdo con la transacción, la operación constituye una vulneración de las normas civiles que recibirán en cada país una respuesta administrativa o penal. Véase, en este sentido el informe de EUROJUST: *Report on national legislation and Eurojust caslaw analysis on sham marriages*, 2020, p. 17, donde se señala que el matrimonio fraudulento se castiga con prisión de hasta cinco años en Bélgica, Francia, Portugal y Letonia, y con prisión de hasta 8 años en Bulgaria, República eslovaca y República Checa. Por el contrario, en Italia, Grecia, Alemania, Polonia, Irlanda o España, entre otros, la conducta no está criminalizada. Pero la propia Eurojust admite que la criminalización no incide en la prevención de la conducta y pone como ejemplo el caso de Chipre.

nacional UE se ha visto expuesto a un proceso de captación mediando engaño, abuso de necesidad o vulnerabilidad, o incluso violencia o intimidación, tras el cual es forzado a contraer matrimonio con una persona sin nacionalidad UE. En cuanto a las modalidades de engaño en fase de captación lo habitual es que la víctima acceda a su traslado tras recibir una oferta de empleo fraudulenta que esconde los fines matrimoniales<sup>86</sup>.

La actual dicción del precepto, estableciendo la celebración de un matrimonio forzado como objetivo de explotación del proceso de trata, permite abarcar el desvalor de la conducta de quien somete a una persona a un proceso de trata con el fin de destinarla a la celebración de un matrimonio que coloca a la víctima en una posición servil por cuanto es utilizada y cosificada al servicio de los intereses del otro contrayente, quien busca regularizar su situación legal en un país europeo, así como de los propios tratantes, que obtienen con la transacción un beneficio económico. En tal tesitura la víctima no tiene opción a oponerse y puede verse sometida a ulteriores formas de explotación una vez concluido el enlace por parte del cónyuge o incluso por parte de los propios tratantes que pretendan obtener un mayor lucro a su costa.

A pesar del perfecto encaje que los supuestos de matrimonio de conveniencia abusivos hallan en la modalidad de la trata para la celebración de matrimonio forzado, es posible que otras formas de explotación ya previstas en el tipo penal antes de la reforma de 2015<sup>87</sup> permitieran también dar respuesta a la conducta. Podría así acudir al delito de trata para explotación sexual, cuando se constatará que la víctima, antes o después del enlace, fuera sometida a explotación sexual o incluso a un abuso de sus derechos reproductivos por parte del cónyuge o de los propios tratantes. También, al delito de trata para explotación laboral, cuando la víctima fuera obligada a desarrollar trabajos o servicios forzados y a asumir cargas domésticas en circunstancias en las que no tuviera capacidad de decisión. En este último caso debería atenderse a la posibilidad que el propio cónyuge fraudulento utilizara el título matrimonial para, tras haber pagado una suma de dinero a los tratantes para la consecución de su objetivo, someter a abuso y explotación a la víctima, lo que podría llevar a valorar su participación en el delito de trata para explotación sexual o laboral.

---

<sup>86</sup> Más problemáticos resultan los supuestos en que la víctima conoce la trama matrimonial si bien es engañada respecto de las condiciones, habiéndole hecho creer que el enlace no iba a requerir vinculación alguna con el cónyuge. Tales situaciones podrían, en su caso, plantear un eventual abuso de la situación de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

<sup>87</sup> En sentido contrario, GARCÍA SEDANO, T.: "La reforma del Código penal español motivada por la transposición de la Directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas", *Revista Jurídica de Investigación e Innovación educativa*, 8, junio, 2013, p. 135, quien, en relación con la anterior regulación del delito de trata, rechazaba una interpretación extensiva del art. 177 para incluir la finalidad de matrimonio forzado cuando esta no se recogía en el *numerus clausus* del precepto.

Asimismo, podría plantearse la explotación de la víctima por la vía de forzar su participación en actividades ilícitas o delictivas, tomando en consideración que el enlace tuviera como pretensión lograr la residencia legal por cauces ilegales. En este caso, el cónyuge forzado a contraer en un matrimonio de conveniencia abusiva debería ser identificado como víctima, y ello a fin de evitar tanto la imputación de una infracción grave de la ley de extranjería como, en su caso, la comisión de un delito de tráfico de migrantes del art. 318bis CP<sup>88</sup>. La identificación como víctima de trata conduciría a entender que la explotación no solamente se había materializado en la consecución de un matrimonio forzado, sino en la realización de actividades ilegales tales como la facilitación fraudulenta del acceso a la residencia legal de un nacional de un tercer estado. En este caso debería entrar en juego la previsión del apartado 11 del art. 177bis en el sentido de eximir de responsabilidad a la víctima por las infracciones cometidas en situación de explotación sufrida. Ciertamente es que el precepto se refiere a la exención de *pena* por infracciones *penales* cometidas y no, por el contrario, a la exención de las sanciones por infracciones administrativas. Sin embargo, ningún sentido tendría que tal previsión pudiera ser aplicable en países que han optado por criminalizar el matrimonio de conveniencia y que no lo fuera en aquellos que lo contemplan como infracción administrativa, además del sinsentido de obviar una interpretación favorable de previsiones que se contemplan incluso para supuestos más graves.

### 2.3.2 Casos de difícil subsunción en el delito de trata para matrimonio forzado

Frente a los supuestos acabados de analizar existen otros en los que, aun constatarse que la víctima contrae matrimonio o se halla en una relación sentimental abusiva, la subsunción en el tipo penal de trata de seres humanos para “la celebración de matrimonios forzados” resulta menos clara. Se trata de supuestos en que la acción (captación, traslado, recepción) no tiene como finalidad la celebración del matrimonio, sino que es precisamente esta operación o el inicio de una relación sentimental lo que origina o da lugar a la transferencia de control sobre la víctima y su ulterior explotación.

Se plantean así, en primer lugar, los supuestos en que el tratante recurre a la modalidad de *lover boy* para captar y trasladar a la víctima, siendo que el matrimonio o la relación afectiva le permiten destinar aquella a ulterior explotación. El sujeto activo de la trata es, en estos casos, el cónyuge o pareja sentimental de la víctima, sin perjuicio que actúe en connivencia con otros individuos. A pesar de existir una relación sentimental o

---

<sup>88</sup> Sobre la aplicabilidad del delito de ayuda a la inmigración ilegal al contrayente en situación regular y la necesidad de adoptar una interpretación hiperrestrictiva del tipo en el caso de los matrimonios de conveniencia vid. TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., pp. 111 y ss.

de haberse formalizado la relación con un contrato matrimonial, la finalidad del proceso de trata no es propiamente el enlace sino otras formas de explotación con las que el tratante obtiene un beneficio, sea destinando a la víctima al ejercicio de la prostitución, a la servidumbre laboral, al ejercicio de la mendicidad o a la comisión de actividades ilícitas<sup>89</sup>. La finalidad de la trata no es pues el matrimonio forzado aun cuando la víctima ha podido quedar atrapada en una relación que deviene forzada -por cuanto no se mantiene en ella por voluntad propia sino por el riesgo que implica intentar salir de ella- y en el marco de la cual se la somete a explotación. En consecuencia, la relación sentimental deviene el método de captación o de obtención del control sobre la persona, aun cuando la finalidad de explotación se focaliza en alguna otra de las descritas en el delito de trata. Se trata de un método conocido por las autoridades y que ha sido reconocido en múltiples resoluciones judiciales en las que ha llegado a condenarse por trata tras constatarse que la víctima, en la mayor parte de los casos de nacionalidad rumana, fue destinada o iba a ser destinada por parte del *lover boy* o de sus colaboradores, a la explotación sexual en forma de ejercicio de la prostitución<sup>90</sup>.

En segundo lugar, se plantea como problemática la aplicabilidad del delito de trata en supuestos en que la víctima no accede libremente al matrimonio, sino que es forzada por personas de su entorno próximo, generalmente familiares y allegados. Se trata de dirimir, por lo tanto, si podemos acudir al art. 177bis CP en supuestos para los que, aparentemente, fue diseñado el art. 172bis CP. Probablemente la apreciación del delito de trata no deba excluirse por el mero hecho de mantenerse la víctima vinculada a su entorno habitual, cuando es sometida a un nivel de presión o a un control tan férreo que su capacidad de decisión se vea anulada o no pueda oponerse al enlace por hallarse, según la propia previsión del art. 177bis.1 in fine, en una situación en que “no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”. La valoración respecto de esta circunstancia, que de entrada parece menos clara cuando la víctima se mantiene en su entorno habitual y puede solicitar auxilio de allegados y autoridades, exigirá tomar en consideración las circunstancias de forma íntegra y desde una mirada interseccional. Así,

---

<sup>89</sup> No pocas mujeres destinadas a actuar como mulas y forzadas a introducir drogas en Europa actúan por orden de quien fuera su pareja sentimental o su marido, sin que puedan oponerse a la actividad a la que son destinadas.

<sup>90</sup> En este sentido, la SAP Gran Canaria 283/2020, de 2 de diciembre, por la que se condena al acusado por dos delito de trata de seres humanos en concurso medial con dos delitos de prostitución coactiva, apreciándose además la agravante de parentesco, dado que el reo había entablado una relación de noviazgo con dos menores que contaban, al inicio de la relación, con una edad de doce y catorce años respectivamente, llegando a contraer matrimonio con una de ellas en Rumanía, y tras el nacimiento de un hijo común, utilizando el bebé para compeler a la mujer a ejercer la prostitución. Véanse también, entre otras, la STS 307/2021, de 9 de abril; STS 565/2020, de 30 de octubre; STS 554/2019, de 13 de noviembre; SAP Guadalajara 17/2020, de 13 de octubre.

por ejemplo, cabría plantear un supuesto de trata cuando junto a la voluntad de imponer el matrimonio, se vislumbra la sumisión a otras formas de explotación a las que hemos aludido, como la explotación sexual o la servidumbre doméstica o laboral, en un contexto en que la víctima no tiene reducto de libertad y autonomía. Por el contrario, si la víctima mantiene cierta capacidad de decisión respecto de su propia vida, manteniendo total o parcialmente sus ocupaciones laborales o formativas habituales fuera del marco doméstico, resulta difícil acudir al delito de trata, por lo que, penalmente, la conducta debería analizarse de acuerdo con lo previsto en los delitos contra la libertad o contra la integridad moral. En definitiva, ni toda propuesta de enlace efectuada por unos padres a sus hijos/as puede considerarse como un delito de trata de seres humanos, ni debe tampoco excluirse tal opción, con independencia de que conste o no el traslado de la víctima a un tercer país.

### 2.3.3. Especial referencia a la trata para matrimonio infantil

Probablemente los casos más sobrecogedores de trata para matrimonio son los que afectan a menores de edad y, en especial, a niños y niñas de corta edad, entregados en matrimonio en contextos de pobreza, de guerra y de falta de oportunidades para los menores y sus familias. Además de estos casos extremos, existen supuestos en los que los menores acceden a una relación marital o de pareja conducidos por sus padres, cuidadores u otros intermediarios, que les imprimen modelos vitales con marcadas raíces patriarcales en los que están muy definidos los roles que corresponden al hombre y a la mujer. En todos estos casos, la entrega en matrimonio produce una afectación a los derechos del menor que no se limita al derecho a acceso libre al matrimonio, un derecho que en diversos ordenamientos no se reconoce al individuo hasta alcanzar la mayoría de edad, sino que afecta a una dimensión mucho más amplia de la dignidad y el reconocimiento a toda persona del derecho a desarrollarse libremente conforme a su edad y no verse forzados a asumir obligaciones o cargas que corresponden a la edad adulta. El matrimonio de menores ha sido reconocido como una modalidad de matrimonio forzado, dada la falta de capacidad del menor para decidir sobre una cuestión tan trascendental sobre su vida.

Por ello, al observar la previsión normativa penal en el contexto español, la primera constatación necesaria es que la respuesta penal contenida en el art. 172bis CP resulta a todas luces insuficiente cuando la víctima no alcanza siquiera la edad legalmente prevista para poder contraer matrimonio<sup>91</sup>-edad que el ordenamiento español fija

---

<sup>91</sup> La mera previsión de aplicación de la pena en su mitad superior ha sido considerada como demasiado leve por la doctrina. Vid. ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art.

actualmente en los dieciséis años<sup>92</sup>. Al margen del debate que pueda emprenderse respecto de si la edad núbil debiera retrasarse hasta los dieciocho años<sup>93</sup> en cumplimiento de lo previsto en diversas disposiciones internacionales<sup>94</sup>, lo cierto es que cuando el contrayente no alcanza todavía la edad legal mínima, el bien jurídico afectado no puede restringirse a la libertad de obrar del menor en el marco de un delito específico de coacciones (172bis CP), como si, en efecto, la elección del matrimonio fuera una opción válida para el menor.

Por lo tanto, en tales casos parece lógico acudir a tipos penales que reconozcan la vulneración que experimenta el menor sobre su dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, su integridad física, psíquica, la libertad e indemnidad sexual y los derechos reproductivos. Debe tenerse también en cuenta que dentro del marco normativo español el hecho que el menor no alcance la edad de dieciséis años tendrá especial relevancia en el marco de los delitos contra la libertad sexual por cuanto no alcanza la edad de consentimiento sexual, actualizada con la reforma penal de 2015. El umbral de los 16 años deviene doblemente relevante pues ni el ordenamiento civil le reconoce al menor de tal edad la capacidad para consentir al enlace, ni la regulación penal le reconoce capacidad para consentir a las relaciones sexuales derivadas de un hipotético enlace matrimonial<sup>95</sup>.

Puesto que la celebración del matrimonio no será posible por contravenir la regulación civil española cuando el menor no alcanzara la edad de 16 años, resulta en este caso necesario extender la protección reforzada, equivalente al matrimonio forzado,

---

172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, op. cit., p. 42; AGUADO CORREA, T.: “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172bis CP): inidónea, innecesaria, desproporcionada”, cit. 204 y ss quien considera que la pena es, además de inidónea, desproporcionada, en abstracto y en concreto.

<sup>92</sup> La edad mínima para contraer matrimonio se aumentó a los dieciséis años mediante Ley 15/2015, pues anteriormente el art. 48 CC lo permitía a partir de los catorce años si se contaba con autorización judicial.

<sup>93</sup> Véase al respecto AGUADO CORREA, T.: “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172bis CP): inidónea, innecesaria, desproporcionada”, cit., pp. 189 y ss quien apunta que “el legislador español está violando los derechos de los niños al no establecer la edad para contraer matrimonio en 18 años, tal y como se recomienda en todos los textos internacionales que se ocupan del tema en los últimos años”.

<sup>94</sup> Vid. SALAT PAISAL, M.: “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”, op. cit., p. 399. Sobre los cambios operados en este sentido en algunos países europeos. Véase también, IGAREDA GONZÁLEZ, N.: “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, op. cit., p. 208 y ss.

<sup>95</sup> Ciertamente es que la conexión entre matrimonio de menores y trata no puede realizarse automáticamente por la vía de la falta de edad de consentimiento sexual de las víctimas, pues no hubiera distancia relevante en la edad de los cónyuges o se constatará un grado similar de madurez, podría entrar en juego la cláusula Romeo y Julieta que ampararía el consentimiento prestado por las partes y excluiría la idea de explotación en la relación. Este mismo argumento sería trasladable a las menores de entre 16 y 18 años, pues en este caso no podría presumirse la concurrencia de explotación, sino que debería alegarse falta de consentimiento y eventual concurrencia del tipo previsto en el art. 182CP.

a los supuestos en que se impone una relación análoga a la matrimonial en que por lo menos una de las partes es menor de dicha edad. Sin embargo, la aplicación del tipo penal no debiera ser automática cuando el menor ha alcanzado la edad de 16 años, dado que existen también casos de menores de entre 16 y 18 años que consienten libremente sin que pueda presumirse el abuso o el control dentro de la relación<sup>96</sup>.

A nivel penal la regulación de la trata de seres humanos que afecta a menores de edad presenta algunos caracteres especialmente importantes. En primer lugar, a nivel penológico, la victimización de menores obliga a acudir al apartado 4 del art. 177bis CP que se configura como un tipo agravado y prevé la aplicación de una pena de entre ocho y doce años de prisión a los autores del delito. En segundo lugar, en el caso de víctimas menores el delito simplifica su configuración típica por cuanto requiere únicamente la concurrencia de alguna de las acciones descritas en el precepto y alguna de las finalidades de explotación, sin que, y en ello radica la excepcionalidad, se requiera constatar el empleo por parte de los tratantes de alguno de los medios comisivos que sí resultan ineludibles cuando la víctima es adulta. Por lo tanto, la captación, el traslado, la recepción de los menores para la celebración de un matrimonio infantil, o el intercambio o transferencia del control sobre los menores para someterlos a explotación, será suficiente para apreciar un delito de trata sin que deba probarse la concurrencia de violencia, intimidación, engaño o abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima o la entrega o recepción de pagos o beneficios.

La regulación contenida en el art. 177bis CP, que acoge en este sentido las previsiones del Convenio de Palermo, evidencia todavía más el desacierto de las previsiones del art. 172bis CP, donde la imposición de un matrimonio forzado a un menor de edad comporta simplemente la aplicación de la pena en su mitad superior, manteniendo incluso la posibilidad penológica consistente en el mero pago de una multa, que se formula como alternativa a la pena de prisión. Y ello tanto cuando el matrimonio se fragua en el país de residencia de la víctima como cuando a tal efecto se ha procedido a su traslado al extranjero, lo que en la mayor parte de ocasiones comportará acrecentar más si cabe la vulnerabilidad de la víctima. En definitiva, el salto cuantitativo en lo penológico es más que evidente cuando se comparan las penas previstas en los respectivos tipos agravados de los delitos de coacciones y de trata.

En consecuencia, cuando un menor de dieciséis sea entregado en matrimonio o a una relación análoga a la matrimonial, el delito de trata de seres humanos debería ser siempre tomado, por lo menos, en consideración, por la posibilidad de asimilar el

---

<sup>96</sup> Vid, al respect, WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", *Children and Youth Services Review*, 79, 2017, pp. 275.

matrimonio a un matrimonio forzado<sup>97</sup>. Cuando el menor supere la edad de dieciséis años la subsunción de la conducta en el delito de trata exigirá comprobar que el matrimonio es efectivamente forzado, que no concurre consentimiento y que la víctima, despojada de su capacidad de decisión, es tratada como una mera mercancía, como una cosa al servicio o en provecho de los tratantes. Esta aproximación a la práctica del matrimonio infantil facilita además que la jurisdicción penal española intervenga cuando la conducta se comete en el extranjero, puesto que el delito de trata de seres humanos se contempla en el catálogo de infracciones a las que resulta aplicable el principio de justicia universal<sup>98</sup>.

## **V. LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA FORZADAS A CONTRAER MATRIMONIO**

La reclamación de un tratamiento holístico del fenómeno de la trata de seres humanos que ponga en el centro de la intervención la asistencia y la protección a las víctimas<sup>99</sup> nos lleva a ofrecer a continuación una revisión de las medidas previstas para la tutela de víctimas de matrimonio forzado identificadas como víctimas de trata. Resulta importante conocer cuáles son las medidas de protección y asistencia que el marco normativo reconoce a las víctimas de matrimonio forzado y, en particular, a aquellas que han sido objeto de un proceso de trata en el marco del cual han sido forzadas o han sido amenazadas con la imposición de un matrimonio o una relación análoga a la conyugal. Se trata de plantearnos si, al margen de la condena para los responsables, la tutela dispensada a las personas forzadas es más favorable en caso de ser reconocidas como víctimas de trata, de modo que pueda acceder a medidas de protección y asistencia que posibiliten su proceso de recuperación personal.

Para que estas medidas sean aplicables resulta indispensable identificar a las víctimas como tales. Sin embargo, la identificación de las víctimas de trata resulta especialmente compleja y ello tanto por la propia reticencia de las víctimas a revelar su situación -sea por desconfianza, por temor o incluso vergüenza-, como, por otro lado, por las carencias de los profesionales que tienen encomendada la función de identificación

---

<sup>97</sup> Vid. AGUADO CORREA, T.: “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172bis CP): inidónea, innecesaria, desproporcionada”, cit. 207 y ss.

<sup>98</sup> Vid. TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., p. 188 Y 198 y ss.; GUINARTE CABADA, G.: “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)”, op. cit., p. 567.

<sup>99</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?”, *Revista General de Derecho Penal*, 22, 2020, pp. 2 y ss., GUIASOLA LERMA, C.: “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, op cit., p. 208.

de las víctimas, función asignada en España en exclusiva a miembros de FCSE, quienes emplean recursos y procedimientos en los que no suele atenderse de forma suficiente al tiempo y al contexto que la víctima requiere para poder narrar su experiencia<sup>100</sup>.

En el caso de las víctimas de matrimonio forzado, la identificación resulta todavía más compleja pues la propia dinámica de victimización, en la que se ven frecuentemente involucrados familiares de las víctimas y en la que confluyen sentimientos encontrados de lealtad a la familia e incluso al tratante cuando adopta la modalidad de *lover boy*, pero también de temor y vergüenza, que pueden ser todavía más intensos que en supuestos de trata que no comprometen a familiares<sup>101</sup>. Cobra entonces especial importancia la labor de los profesionales que entran en contacto con la víctima de matrimonio forzado, de modo que no se centre -ni se perciba centrada- en el inicio del proceso penal y la persecución de los autores, sino en la propia detección de la víctima y en la activación de los servicios y recursos destinados a su protección y recuperación.

En cuanto a las medidas de asistencia y protección, el reconocimiento de la víctima de matrimonio forzado como una víctima de trata permite su acceso, según previsión del Protocolo Marco español, a los recursos sociales que puedan garantizarle alojamiento, ayuda material, asistencia psicológica, médica, servicios de interpretación y asesoramiento jurídico<sup>102</sup>. Se observa, por lo tanto, el reconocimiento a un amplio dispositivo de servicios con los que cubrir las necesidades básicas de manutención así como la atención al impacto emocional del proceso sufrido y el acceso a la información legal respecto del proceso penal así como, en el caso de víctimas de matrimonio forzado, a la validez o no del enlace en términos civiles, los efectos sobre los posibles hijos habidos durante el matrimonio, o incluso, de ser la víctima extranjera, la posibilidad de acceso a la residencia legal en España. En todo caso, el modelo de prestación de servicios ha recibido importantes críticas por cuanto que los recursos disponibles se han venido diseñando y desplegando de forma prácticamente exclusiva para mujeres víctimas de trata para explotación sexual y han descuidado las prestaciones a otras

---

<sup>100</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas”, *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 2, 2014; VILLACAMPA, C., Y TORRES, N.: “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 36, 2016; MIRANDA-RUCHE, X., y VILLACAMPA, C.: “La atención a las víctimas de trata de seres humanos. Un análisis crítico del protocolo marco español desde una perspectiva comparada”, *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, vol.28, 2, 2021, p. 9.

<sup>101</sup> ASKOLA, H.: “Responding to vulnerability? Forced marriage and the Law”, op. cit., p. 993.

<sup>102</sup> Véanse los apartados VIII y siguientes del Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos, disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/va/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/marco/docs/protocoloTrata.pdf>. Véase también, TORRES, N., Y VILLACAMPA, C.: “Intervention with Victims of Forced Marriage”, *Women and Criminal Justice*, 2021, para un análisis sobre las medidas desplegadas para la protección de las víctimas de trata.

víctimas de formas menos conocidas de trata<sup>103</sup>. Ciertamente es que, posiblemente, los recursos previstos para las víctimas sometidas a explotación sexual podrían hacerse extensibles a las víctimas de matrimonio forzado, por cuanto comparten elementos comunes. Así, unas y otras víctimas son mayoritariamente mujeres y también las forzadas a contraer matrimonio han podido experimentar vulneraciones a su libertad sexual.

Por otro lado, las medidas de protección están muy vinculadas a la normativa de extranjería, puesto que han sido diseñadas desde una visión estereotipada de las víctimas, que las identifica de forma casi exclusiva con mujeres extranjeras sin residencia legal en España<sup>104</sup>. A esta concepción responde el hecho que, entre las prerrogativas que se ofrece a las víctimas de trata, se reconozca un periodo de restablecimiento y reflexión, regulado en el art. 59bis de la LOEX por el cual se concede un plazo de noventa días, prorrogables, a las víctimas extranjeras sin residencia legal, durante los cuales el Estado se hace cargo de su subsistencia y seguridad. En este plazo, además de reponerse, las víctimas deciden si quieren colaborar en la investigación del delito y el procedimiento penal. Este periodo sería por lo tanto aplicable a víctimas extranjeras forzadas a contraer y detectadas en España. Sin embargo, no resultaría aplicable, inexplicablemente, cuando las mujeres forzadas fueran españolas o con residencia legal, lo cual resulta incoherente con los datos de la investigación empírica realizada en España que muestran que una parte relevante de las víctimas de matrimonio forzado tienen residencia legal<sup>105</sup>. Tendría, por el contrario, mucho sentido que víctimas de trata para matrimonio forzado y víctimas con residencia legal pudieran disponer de un plazo temporal para reponerse y decidir cómo orientar su vida y, eventualmente, su participación en el proceso penal. Asimismo, debería plantearse la posibilidad de ofrecer también esta prerrogativa a los padres o familiares de la víctima forzada a contraer que hubieran cedido a las presiones, la intimidación o el abuso ejercido por los tratantes al entregar a la víctima en matrimonio.

---

<sup>103</sup> MIRANDA-RUCHE, X. y VILLACAMPA, C.: “La atención a las víctimas de trata de seres humanos. Un análisis crítico del protocolo marco español desde una perspectiva comparada”, op. cit., p.13; TORRES, N., VILLACAMPA, C., “Asistencia y protección a víctimas de trata de seres humanos”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 27, 2017, pp. 2-48.

<sup>104</sup> TORRES, N., y VILLACAMPA, C.: *Ibidem*.

<sup>105</sup> VILLACAMPA C., TORRES, N.: “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.17, 2019. Pero además, en caso de ser las víctimas extranjeras tampoco parece que el acceso a este reconocimiento fuera a tener mejores perspectivas, pues según datos elaborados por TORRES, N., Y VILLACAMPA, C.: *Intervention with Victims of Forced Marriage. Women and Criminal Justice*, op. cit.

solamente se habría concedido en un 0.8% de las víctimas de trata destinadas a formas de explotación distintas a la explotación sexual.

La legislación de extranjería reconoce también la posibilidad de conceder a las víctimas de trata un permiso de residencia y trabajo de hasta cinco años. En el caso de las personas forzadas a contraer, la medida podría contribuir a revertir la situación cuando, precisamente, por el hecho de no tener la nacionalidad o la residencia legal, se las mantuviera en situación de servidumbre, atemorizadas bajo amenazas de expulsión o de pérdida de los hijos habidos en la pareja. No obstante, los resultados de investigaciones recientes no permiten ser muy halagüeños al respecto y muestran cómo, en la práctica, su concesión se vincula a la colaboración de la víctima con las autoridades, cuestión que de nuevo se presenta como especialmente compleja en los supuestos de matrimonio forzado<sup>106</sup>.

En cuanto a la posibilidad de acceso a protección internacional derivada del derecho de asilo por el riesgo a sufrir tratos inhumanos o degradantes en caso de regresar las víctimas de trata a sus países de origen, se intuye fácilmente la idoneidad de esta medida cuando el proceso de victimización lo inician los padres o allegados, de modo que el regreso de la víctima a la comunidad de origen incrementa el riesgo de ser sometida a un nuevo matrimonio forzado. Por el momento, no obstante, el reconocimiento del asilo en estos supuestos es poco más que anecdótico pues continúa focalizado en supuestos de trata para explotación sexual<sup>107</sup>.

Finalmente, dado que la situación de victimización puede intensificarse cuando afecta a un menor de edad, es importante que las medidas previstas para los adultos puedan reproducirse también para estos, adaptándolas a las especiales necesidades de protección y de asistencia que requieren los menores. Para estos, todos los esfuerzos deberían ir destinados a dispensarles la atención integral que actualmente tienen reconocida en la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>108</sup>, teniendo especialmente en cuenta que los menores pueden hallarse en situación de abandono familiar, fuera de circuito escolar y con necesidades que probablemente vayan a requerir de una intervención prolongada en el tiempo. En cuanto a su participación en el proceso penal, resulta importante adoptar las

---

<sup>106</sup> TORRES, N., Y VILLACAMPA, C.: *Intervention with Victims of Forced Marriage. Women and Criminal Justice*, op. cit.

<sup>107</sup> TORRES, N., Y VILLACAMPA, C.: *Ibidem*.

<sup>108</sup> El derecho a la atención integral de los menores se halla definido en el art. 12 de la LO 8/2021 e incluye, entre otros aspectos: a) Información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas. b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones. c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar. d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad. e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar. f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos. g) Apoyo a la educación e inserción laboral. h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.

medidas necesarias para evitar la victimización secundaria, haciendo uso de la prueba preconstituida<sup>109</sup>. No obstante, en la práctica, los recursos asistenciales específicos para menores de edad víctimas de trata son escasos e insuficientes<sup>110</sup>, pues muchos de los recursos han sido diseñados para atender a mujeres víctimas de explotación sexual. Por ello, resulta urgente desplegar los recursos necesarios para prestar asistencia a los menores forzados a contraer -así como, en su caso también, a sus familias, si se constata un abuso de vulnerabilidad de la familia por parte de los tratantes<sup>111</sup>.

Tras esta revisión panorámica de los recursos disponibles para víctimas de trata, resulta obligado plantearse si la atención a las personas forzadas a contraer matrimonio que no sean identificadas como víctimas de trata va a ser muy distinta. En este caso, el marco normativo para atender las necesidades de las víctimas se contiene en el Estatuto de la víctima, sin perjuicio que, en caso de tratarse de mujeres, lo que acontece en la mayor parte de supuestos, y puesto que el matrimonio forzado ha sido reconocido en diversos instrumentos normativos, tanto internacionales como nacionales<sup>112</sup>, como una manifestación de la violencia de género<sup>113</sup>, pueda articularse el acceso al catálogo de prestaciones y medidas de protección previstas para tales víctimas en la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Asimismo, la aprobación de protocolos específicos para la asistencia de víctimas de matrimonio forzado, como el disponible en Cataluña desde 2020, pueden contribuir también a esta labor.

## VI. PROPUESTAS PARA UNA MEJOR TUTELA PENAL Y ASISTENCIAL DE LAS VÍCTIMAS

---

<sup>109</sup> Véanse los arts. 449 bis y ter LECrim, modificados por LO 8/2021, de 4 de junio.

<sup>110</sup> TORRES ROSELL, N. Y VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "Asistencia y protección a víctimas de trata de seres humanos", *Revista General de Derecho Penal*, nº 27, 2017, p.37-38.

<sup>111</sup> WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", op. cit., pp. 278.

<sup>112</sup> El propio Pacto de Estado contra la violencia de género, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Delegación del Gobierno para la violencia de género, reconoce en su eje de actuación número 8 "La visualización y atención de las forma de violencia de género fuera del contexto de pareja o expareja. Se prestará especial atención a la violencia sexual, a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina y a los matrimonios forzados". <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/FolletoPEVGcastweb.pdf> En Cataluña, la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, modificada por Ley 17/2020, de 22 de diciembre, reconoce los matrimonios forzados como una modalidad de violencia machista que se manifiesta en el ámbito familiar por cuando se perpetra por miembros de la misma familia o por miembros de núcleo de convivencia, en el marco de las relaciones afectivas y de los vínculos del entorno familiar.

<sup>113</sup> De la opinión también que a las víctimas de matrimonio forzado les resulta aplicable el sistema normativa creado para atender a la violencia de género, TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., p. 146.

Tras el análisis efectuado cabe concluir que el reconocimiento expreso que el legislador español realiza del fenómeno del matrimonio forzado en forma de tipos penales específicos en sede de coacciones y en el ámbito de la trata de seres humanos no consigue resolver pacíficamente el problema de subsunción de la conducta en los tipos penales. La constatación de diversos niveles de afectación a distintos bienes jurídicos según el alcance de la conducta emprendida por el sujeto activo nos lleva a concluir que la actual configuración de los tipos penales y, en especial, el previsto en el art. 172bis CP en sede de coacciones, resulta, cuanto menos, poco adecuada.

Por ello, tras el estudio efectuado, y con la finalidad de abrir un debate en vistas a mejorar la tutela jurídico penal de las víctimas de este fenómeno, así como su asistencia a nivel social y de protección, se formulan las siguientes propuestas.

En primer lugar, habida cuenta de las deficiencias que presenta el tipo penal previsto en el art. 172bis CP y que otros delitos apuntados en el contexto de este trabajo (amenazas, coacciones y malos tratos) abarcan suficientemente el desvalor de acción y de resultado de la conducta se plantea su supresión del Código penal para reconducir los casos a un delito de matrimonio servil. Probablemente tendría sentido contar, de *lege ferenda*, con un tipo penal en la órbita de los atentados a la dignidad y la integridad moral de la persona, que conmine con una penalidad más proporcionada a la gravedad de la infracción, las conductas consistentes en imponer, también mediante la celebración de un matrimonio o el inicio de una relación afectiva, situaciones de esclavitud o de servidumbre en las que el cónyuge se vea privado de su autonomía, su libertad y su dignidad y quede sometido a la condición de esclavo doméstico, siendo forzado, además, a mantener relaciones sexuales con su pareja y a asumir un embarazo no deseado y la crianza de los menores. Resulta difícil comprender que el embarazo forzado pueda alcanzar una pena de hasta seis años de prisión cuando comporta prácticas de reproducción asistida (art. 161 CP) y que, por el contrario, no se contemple cuando la reproducción es forzada en el contexto de una relación sexual coactiva. El encaje penal del embarazo forzado debería comprender no solamente la apreciación de los delitos contra la libertad sexual en los que pueda haber incurrido el cónyuge, sino la afectación a la dignidad de la víctima, su autonomía y el libre desarrollo de su persona.

*De lege lata*, en aquellos supuestos en que se constata un riesgo de matrimonio forzado en que el sujeto activo recurre a la intimidación para doblegar la voluntad de la víctima, el delito de amenazas reúne los elementos para ser tipo penal preferente. Que las amenazas se viertan en un contexto familiar, por parte de los padres u otros familiares, no debería conducir a una aplicación automática de las amenazas leves en violencia doméstica (art. 171 CP) sin antes valorar la gravedad de la amenaza desde una perspectiva que tenga en cuenta las características de género, edad, condición sexual,

discapacidad o pertenencia a comunidad minoritaria de la destinataria del mensaje. A nivel penológico, la formulación de las amenazas como condicionales comportará la aplicación de una pena superior a la actualmente prevista en el art. 172bis CP. Además, cuando las amenazas surjan efecto y la víctima acceda al matrimonio, la conducta podrá todavía mantenerse en el radio de acción del art. 169 CP puesto que el sujeto activo consigue, en efecto, su propósito.

En aquellos supuestos en que se constata una situación de maltrato y de abuso reiterado sobre la víctima, bien por parte de los familiares que pretenden la imposición del matrimonio, bien por parte del cónyuge y su familia una vez iniciada la relación matrimonial, debe analizarse si la conducta integra el tipo del art. 173,2 CP relativo al maltrato habitual en el ámbito doméstico. La configuración del tipo penal y la relación de sujetos pasivos -y, en consecuencia, también de sujetos activos que contiene el tipo penal- permite atender tanto a la conducta reiterada de los familiares que con violencia fuerzan a la víctima a mantenerse en el matrimonio, como a la conducta del cónyuge y los familiares de éste que someten a violencia y abuso a aquella. Además, la apreciación de este delito no impide valorar también el concurso con otros delitos que hayan podido atender a la integridad o la salud física y psíquica de la víctima, así como a su libertad sexual. Sin embargo, su apreciación no resulta viable cuando la violencia es ejercida por individuos que no forman parte del núcleo familiar o convivencial de la víctima.

El delito de trata de seres humanos se reserva para los supuestos en que la víctima del matrimonio forzado o análoga relación forzada es menor de edad, así como los supuestos en que, siendo adulta, se advierte también un proceso de cosificación y de pérdida de autonomía de aquella revelándose la presencia de los elementos propios de la trata de seres humanos (acción, medios comisivos y fines de explotación) con independencia que como sujetos activos del delito actúen familiares de la víctima u otros individuos extraños a aquella, integrados o no en una organización criminal.

En el caso de menores de edad, el art. 177bis permite valorar de forma más adecuada la vulneración de la dignidad de la víctima en supuestos en los que se constata un intercambio en el control al que se somete a la menor, incluso perpetrado dentro del territorio nacional y sin necesidad de someterla a un traslado geográfico internacional. La minoría de edad de la víctima y la falta de autonomía a la que se la somete permiten la aplicación de una pena notablemente superior a la que resultaría de mantener el tipo agravado de coacciones del art. 172bis y más acorde con la vulneración de bienes jurídicos que comporta la conducta.

Tratándose de víctimas adultas, el delito de trata de seres humanos constituye una opción adecuada cuando el proceso de captación, traslado geográfico o transferencia de control se ejecutan mediando alguno de los medios comisivos descritos en el tipo penal,

y el sujeto es privado de su autonomía y sometido a alguna forma de servitud: sexual, doméstica, para mendicidad, para la comisión de delitos, etc. Respecto de la concreta referencia a la explotación en la celebración de matrimonios forzados como uno de los fines de la trata de seres humanos, se plantea si no resultaría mejor opción la de modificar la redacción del apartado e) de modo que la finalidad se definiera como “imponer o mantener un matrimonio o relación servil”. Esta previsión permitiría perseguir los supuestos en que el matrimonio o la unión deviene el título que legitima al sujeto activo (tratantes, incluido el cónyuge) a someter a la víctima a explotación en forma de servidumbre doméstica, servidumbre o explotación sexual o, incluso, para la comisión de delitos o la mendicidad, constatándose la voluntad de perpetuar la situación abusiva en la que se halla la víctima, aislada y vulnerable, y continuar obteniendo un rendimiento a través de ella. En efecto, no se identifica solamente la celebración del matrimonio o el inicio de la relación análoga y abusiva, sino el sometimiento de la víctima a la misma durante un plazo temporal dilatado. Además, la redacción propuesta permite identificar también como trata los casos en que la víctima contrae en otro país y es trasladada a España después del enlace.

Alternativamente, puede llegar a proponerse suprimir toda referencia al matrimonio forzado en el delito de trata entendiendo que todos los casos analizados hallan acomodo en los fines de explotación sexual, en los fines de servidumbre o esclavitud, e incluso en aquellos en que prima la explotación de la víctima en actividades ilegales o delictivas. Esta propuesta presenta tres puntos importantes. En primer lugar, reduce la casuística relativa a los fines de explotación en el delito de trata de seres humanos -sin perjuicio que el legislador español optara preferiblemente por configurar el listado en régimen de *numerus apertus*. En segundo lugar, obliga a ampliar la perspectiva en cuanto a los supuestos que pueden incluirse en los fines de explotación sexual, de modo que sin que ello requiera una interpretación extensiva del tipo, se alcance, más allá del ejercicio de la prostitución o los casos en que la víctima es empleada para la elaboración y distribución de pornografía, aquellos supuestos en que la víctima es forzada a participar, bajo el amparo de una relación contractual como es el matrimonio, en prácticas sexuales no consentidas impuestas por el cónyuge, así como, a resultas de ello, la gestación y la maternidad forzada. Es más, los casos de matrimonio servil podrían también reconducirse a situaciones de servidumbre que, aun acaecidas en el ámbito doméstico, resultan parangonables a otras formas de servidumbre laboral. El propio Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso, recientemente aprobado en España, vincula, a partir del análisis de los datos del Ministerio fiscal, el matrimonio forzado con formas de trabajo

forzoso, reconociendo que constituyen el medio para la imposición a la víctima de determinados servicios, entre los cuales, el empleo doméstico y la explotación sexual<sup>114</sup>.

La opción apuntada, que resultaría interesante desde el punto de vista de técnica jurídica, no deja de ser, sin embargo, una opción arriesgada en un momento en el que el fenómeno del matrimonio forzado es todavía poco conocido entre los operadores jurídicos y su presencia en el delito de trata de seres humanos contribuye, indudablemente, a darle visibilidad en la praxis jurídica y asistencial. No en vano, antes de su introducción en el tipo penal un sector doctrinal era reacio a apreciar el matrimonio forzado en la órbita de la trata de seres humanos dada la previsión de una enumeración cerrada de fines de explotación en la trata<sup>115</sup>. Además, como se ha expuesto en este trabajo, el recurso al delito de trata debería ser opción preferente cuando el matrimonio o una relación análoga se impongan a un menor de edad.

En otro orden de cosas, la regulación penal no debería excluir los casos en que se impone una unión o cohabitación análoga a la conyugal, en términos similares a lo que se prevé ya en otros Códigos penales europeos. Aun cuando la propuesta de extender a estos casos la actual regulación penal topa, ciertamente, con la prohibición de analogía in *malam partem*<sup>116</sup>, resulta a todas luces necesario que, de *lege ferenda*, el legislador tipifique también estos supuestos con el fin de evitar una discriminación a efectos de tutela de las víctimas cuando los bienes jurídicos personales lesionados en uno y otro caso resultan en la práctica parangonables.

Por otro lado, se propone excluir de la esfera de intervención penal los casos en que se constata cierto riesgo derivado de la presión que se ejerce desde el ámbito intrafamiliar. En estos supuestos, y siempre que no consten amenazas graves que deban ser analizadas vía art. 169 o 171 CP, la intervención debería articularse desde formulas tendentes a la prevención, la protección de la víctima y la intervención social con la familia para redefinir las dinámicas de poder que están en la base del matrimonio forzado<sup>117</sup> y en su caso, la adopción de órdenes de protección, preferiblemente de

---

<sup>114</sup> Plan de Acción Nacional contra el Trabajo forzoso: Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas.

<sup>115</sup> Así lo documenta TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, op. cit., p. 139.

<sup>116</sup> TRAPERO BARREALES, M.A.: *Ibidem*, p. 210; ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", op. cit., p. 21.

<sup>117</sup> ASKOLA, H.: "Responding to vulnerability? Forced marriage and the Law", op. cit., p. 996.

naturaleza civil<sup>118</sup>, empleando, incluso, procesos de Justicia restaurativa que cuenten con la participación de profesionales altamente especializados<sup>119</sup>.

Finalmente, de *lege ferenda* resulta recomendable la introducción de un tipo penal que recoja las conductas relativas a la sumisión de una persona a esclavitud y a formas análogas a la esclavitud en la modalidad propia del matrimonio servil. Este tipo penal podría entrar en concurso con la trata de seres humanos, cuando se constatará que tras el proceso de la trata la víctima fuera efectivamente destinada a esclavitud doméstica. Además, el tipo permitiría dar cobertura a supuestos en que, incluso de no poder probarse que la celebración del matrimonio hubiera sido forzada, se constatará la sumisión de una de las partes a un contexto de explotación y de cosificación por parte del cónyuge, pareja u otros familiares, incluyendo prácticas serviles, con pérdida de su libertad personal, sin opción de finalizar o escapar de dicha situación. Este tipo penal castigaría de forma autónoma la situación de servidumbre o esclavitud en que se hallara la víctima y permitiría recoger todo el desvalor de la conducta de quien somete a otro a cargas domésticas, sexuales, de cuidados familiares, privándole de su libertad personal, de su autonomía y de toda capacidad de decisión para revertir la situación.

En lo relativo a la protección y asistencia a las víctimas de matrimonio forzado se propone, en la línea ya apuntada por otros autores, desligar la protección a las víctimas de trata para matrimonio forzado de la normativa de extranjería, en particular, en cuanto al reconocimiento de un periodo de restablecimiento y reflexión a las víctimas, de forma que pueda reconocerse esta opción a todas ellas, independientemente de su nacionalidad o de su residencia legal en España. Asimismo, deben tomarse en especial consideración los casos de menores de edad forzadas a contraer matrimonio o a iniciar una relación análoga a la matrimonial, mediante un despliegue de medidas de protección y asistenciales adaptadas a la edad y madurez de sus destinatarias y con previsión de duración más extensa que la que cabe disponer para víctimas mayores de edad. Asimismo, y puesto que las mujeres forzadas a contraer pueden haber tenido descendencia, la asistencia debe alcanzar también necesariamente a estos menores.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

AGUADO CORREA, T.: “La respuesta jurídico-penal al matrimonio infantil (art. 172bis CP): inidónea, innecesaria, desproporcionada”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord),

---

<sup>118</sup> SALAT PAISAL, M.: “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”, op. cit., p. 400.

<sup>119</sup> ASKOLA, H.: “Responding to vulnerability? Forced marriage and the Law”, op. cit., p.1000; SERRAMIÀ BALAGUER, L.: “El papel de la justicia restaurativa en delitos contemporáneos de violencia de género: los matrimonios forzados”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pp. 539 y ss.

*Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019.

AMIN, S., BAJRACHARYA, A.: "Costs of marriage. Marriage transactions in the developing world", Population Council Publications. *Promoting healthy, safe and productive Transitions to Adulthood*, Brief nº35, 2011.

APTEL, C.: "Child slaves and child brides", *Journal of International Criminal Justice*, 14(2), 2016, pp. 305-325.

ASKOLA, H.: "Responding to vulnerability? Forced marriage and the Law", *University of New South Wales Journal*, 41(3), 2018.

BARCONS CAMPMAJÓ, M.: "Forced marriages in Europe: a form of gender-based violence and violation of human rights", *The Age of Human Rights Journal*, 14, 2020.

BLASI CASAGRAN, C.: "El papel de Europa en la lucha contra el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 59, 2018.

BONJOUR, S., DE HART, B.: "A proper wife, a proper marriage: constructions of 'us' and 'them' in Dutch family migration policy", *European Journal of Women's Studies*, 20(1), 2013, pp. 61-76.

BRUNOVSKIS, A., SURTEES, R.: "Identifying trafficked migrants and refugees along the Balkan route. Exploring the boundaries of exploitation, vulnerability and risk", *Crime, Law and Social Change*, 72, 2019

CHANTLER, K.: "Recognition of and Intervention in Forced Marriage as a Form of Violence and Abuse", *Trauma, Violence & Abuse*, 13 (3), 2012.

ESQUINAS VALVERDE, P.: "El delito de matrimonio forzado (art. 172bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-32, 2018.

EUROJUST, "Report on national legislation and Eurojust casework analysis on sham marriages", *Criminal Justice across borders*, october, 2020

EUROPOL, "Marriage of convenience: A link between facilitation of illegal immigration and THB", *Early Warning Notification 2014/8*, The Hague, March 2014

EUROPOL, "Criminal networks involved in the trafficking and exploitation of underage victims in the European Union", *Situation Report*, Doc. Ref. No. 1001370, 2018

GARCÍA-ESPAÑA ET AL., "Ödos programme evaluation. Executive Summary", *Observatory of the Crime Control System towards Immigration (OCSPI)*, Andalusian Inter-University Institute of Criminology, 2021

GARCÍA SEDANO, T.: "El delito de trata de seres humanos con finalidad de matrimonio forzoso en el ordenamiento jurídico español", *Anuario de Derechos Humanos*, n.12, 2016,.

GARCÍA SEDANO, T.: “La reforma del Código penal español motivada por la transposición de la Directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación educativa*, 8, junio, 2013.

GUINARTE CABADA, G.: “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del CP de 2015*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2015.

GUISASOLA LERMA, C.: “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2019.

HUGHES, D.M.: “The role of ‘marriage agencies’ in the sexual exploitation and trafficking of women from the former Soviet Union”, *International Review of Victimology*, Vol.II, 2004.

IGAREDA GONZÁLEZ, N.: “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47, 2013.

IGAREDA GONZÁLEZ, N.: “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, *InDret*, 2015.

LAFONT NICUESA, L.: “Algunas cuestiones sustantivas y probatorias sobre el delito de trata con fines de matrimonios forzados y la protección de sus víctimas”, VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019.

LLOYD, K.A.: “Wives for sale: the modern International mail-order bride industry”, *Northwestern Journal of International Law and Business*, Vol. 20, 2, 2000

LYNEHAM, S. Y RICHARDS, K.: “Human trafficking involving marriage and partner migration to Australia”, *Research and Public Policy Series*, 124, Australian Institute of Criminology, 2014.

LYNEHAM, S.: “ Forced and servile marriage in the context of human trafficking”, *Research in Practice Series*, No.32, Canberra, Australian Institute of Criminology, 2013.

MAZURANA, D., MARSHAK, A., SPEARS, K.: “Child marriage in armed conflict”, *International Review of the Red Cross, Children and War*, 101 (911), 2019.

MIRABET CAMPS, N.: “Los matrimonios forzados: marco jurídico internacional”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019.

MIRANDA-RUCHE, X., Y VILLACAMPA, C.: “La atención a las víctimas de trata de sres humanos. Un análisis crítico del protocolo marco español desde una perspectiva comparada”, *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, vol.28, 2, 2021.

OUTTARA, M. ET AL.: “Forced marriage, forced, sex: the perils of childhood for girls”, *Gender and development*, vol.6, no.3, 1998.

REPORT FROM THE COMMISSION TO THE EUROPEAN PARLIAMENT AND THE COUNCIL. Third report on the progress made in the fight against trafficking in human beings (2020) as required under Article 20 of Directive 2011/36/EU on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims. Brussels, 20.10.2020 COM (2020) 661 final

PLAN DE ACCIÓN NACIONAL CONTRA EL TRABAJO FORZOSO: Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas, BOE núm.308, de 24 diciembre 2021.

RAJ, A., "When the mother is a child: the impact of child marriage on the health and human rights of girls", *Archives of Disease in Childhood*, 2010

RAMASWAMY, S., SESHADRI, S., "Children on the brink: Risks for child protection, sexual abuse, and related mental health problems in the COVID-19 pandemic", *Indian Journal of Psychiatry*, 62 (Suppl3), 2020, pp. 404-413.

SABBE, A ET AL.: "Marriage and Migration: Moroccan Women's views on partner choice, arranged and forced marriage in Belgium", *Journal of International Migration and Integration*, 2019, 20, pp.1097-1120

SALAT PAISAL, M.: "Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?", *Política Criminal*, Vol. 15, Nº 29, 2020.

SERRAMIÀ BALAGUER, L: "El papel de la justicia restaurativa en delitos contemporáneos de violencia de género: los matrimonios forzados", en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord), *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2019.

SIMMONS, F., BURN, J.: *Without consent: Forced marriage in Australia*, *Melbourne University Law Review*, 36, 3, 2013.

STÖCKL, H. ET AL.: "Trafficking of Vietnamese women and girls for marriage in China", *Global Health Research and Policy*, 2017, 2:28, pp. 1-9

TORRES ROSELL, N.: "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación", *Estudios penales y criminológicos*, vol. 35, 2015, pp. 831-917.

TORRES ROSELL, N.; ""Aproximación a la realidad fenomenológica del matrimonio forzado en el mundo occidental y a la respuesta jurídica a nivel internacional", en *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica* (coord. Villacampa, C.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

TORRES ROSELL, N.; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "Asistencia y protección a víctimas de trata de seres humanos", *Revista General de Derecho Penal*, nº 27, 2017.

TORRES, N., Y VILLACAMPA, C.: "Intervention with Victims of Forced Marriage", *Women and Criminal Justice*, 2021.

TRAPERO BARREALES, M.A.: *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2016.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2011.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 2012.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas", *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 2, 2014.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?", *Revista General de Derecho Penal*, 22, 2020.

VILLACAMPA, C., FLÓREZ, K., "Guerrilleras víctimas de trata de seres humanos en prisión en Colombia", *Revista de Victimología*, 3, 2016.

VILLACAMPA, C.; TORRES, N.: "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 36, 2016.

VILLACAMPA C.; TORRES, N.: "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.17, 2019.

VILLACAMPA, C., TORRES, C., "Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: Valoración crítica", *Estudios penals y criminológicos*, 2021, p.189-232.

VIUHKO, M. et al: "Exploitative sham marriages: exploring the links between human trafficking and sham marriages in Estonia, Ireland, Latvia, Lithuania and Slovakia", *European Institute for Crime Prevention and Control, Publication Series no.82*, 2016.

VIUHKO, M., JOKINEN, A.: "Interlinkages between trafficking in persons and marriage", *Issue Paper*, UNODC, 2020,

WARRIA, A.: "Forced child marriages as a form of child trafficking", *Children and Youth Services Review*, 79, 2017.

WOOD LCN.: "Child modern slavery, trafficking and health: a practical review of factors contributing to children's vulnerability and the potential impacts of severe exploitation on health", *BMJ Paediatrics Open*, 2020,4

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de política criminal desde los Derechos humanos", *Estudios penales y Criminológicos*, vol.XXXVIII, 2018.

